

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0192

Fecha 09/NOVIEMBRE/2021

Página: 1

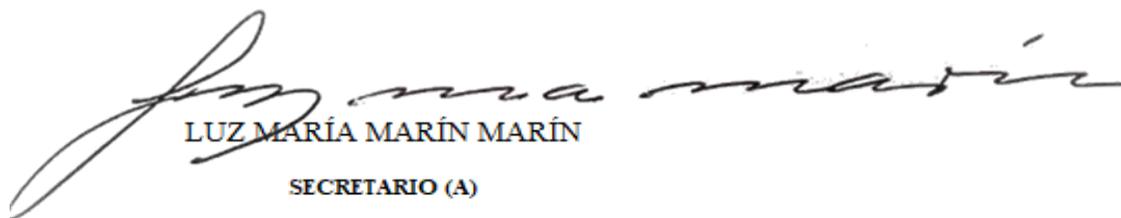
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020170026600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	CARLOS IGNACIO CASTAÑEDA PEREZ	JUAN CARLOS GAVIRIA VELEZ	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020180001200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JHON ARBEY VASQUEZ OSORIO	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO	Auto declara en firme liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311300120110026801	Ejecutivo con Título Hipotecario	FACTORING BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES AGUDELO PINED	Sentencia modificada MODIFICA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376318400120180007301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIO ALONSO GONZALEZ	CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA	Sentencia revocada REVOCA INTEGRAMENTE DECISIÓN APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170000101	Ordinario	MARIA SOCORRO ECHEVERRI SALAZAR	SILVIA EUGENIA ARIAS RICAURTE	Auto Ordena Remitir ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN ATINENTE A LA MEDIDA DE LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120180009301	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA	JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS	Auto resuelve pruebas pedidas NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PRUEBAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120130001101	Verbal	GLADYS MARINA AROLEDA RESTREPO	LUIS HERNAN AROLEDA RESTREPO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120140027602	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto resuelve pruebas pedidas NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05736318900120190008601	Verbal	GUSTAVO ADOLFO ARANGÓ MARTINEZ	CARLOTA LONDOÑO GALEANO	Auto pone en conocimiento PRORROGA TERMINO POR SEIS (6) MESES PARA PROFERIR DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05837310300120190011301	Verbal	SANDRA MILENA BLANDON SOTO	JHON JAIRO RUIZ HIDALGO	Auto pone en conocimiento PRORROGA TERMINO POR SEIS (6) MESES PARA PROFERIR DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05887311300120140000602	Ordinario	LUZ MILA CARDENAS DE ROLDAN	MIRIAM CARDENAS POSADA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO DEVUÉLVASE EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE NOVIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	08/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Ejecutivos mixtos -acumulados
	Demandantes:	Factoring Bancolombia S.A. Bancolombia S.A.
	Demandado:	Oscar Andrés Agudelo Pineda
	Asunto:	<u>Confirma parcialmente, revoca parcialmente y adiciona la sentencia apelada.</u> De la prescripción extintiva de la acción cambiaria. / La extinción de la obligación principal, implica igualmente la extinción de la garantía real de hipoteca, de conformidad con lo previsto por los arts. 2457 y 2537 del Código Civil.
	Radicados:	05154 31 13 001 2011 00268 01 05154 31 13 001 2012 00155 01
	Sentencia No.:	037

Medellín, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término concedido por la Corte Suprema
de Justicia Sala de Casación Civil¹, mediante sentencia

¹ Aunque en un principio, pudiera generarse duda sobre la existencia o no de otras obligaciones que aunque pudieran estar amparadas con la hipoteca abierta e indeterminada, no estén siendo cobradas por vía ejecutiva y ello pudiera poner en duda la procedencia o no de declarar extinta la garantía, las reflexiones que hace de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, aclaran el panorama en este caso concreto y permiten sin dubitación aceptar la desaparición del mundo jurídico de la hipoteca, porque los propietarios actuales del bien no son deudores de los créditos demandados, sino simples garantes y en razón a que los acreedores no han sugerido siquiera la existencia de obligaciones distintas a las declaradas

STC14446-2021 proferida el 27 de octubre de 2021², procede la Sala a decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la partes demandante y los vinculados oficiosamente, contra la sentencia proferida el 18 de Julio de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia, dentro de los procesos acumulados ejecutivo con pretensión mixta, instaurados por Factoring Bancolombia S.A. y Bancolombia S.A., contra Oscar Andrés Agudelo Pineda; siendo vinculados de oficio a los señores Gilberto de Jesús, Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera³, como propietarios inscritos del bien dado en garantía real.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda con radicado 2011-00268.

1.1 Deprecó Factoring Bancolombia S.A., fuera librado mandamiento de pago en contra de Oscar Andrés Agudelo Pineda, por la suma de \$300'000.000, como capital, más los intereses moratorios y que el demandado sea condenado en costas.

1.2. En escrito que subsana la demanda, señaló la demandante que mediante escritura pública No. 1.058 del 18 de septiembre de 2009, de la Notaría Única de Caucasia, registrada en el folio de matrícula 015-53751, Oscar Andrés Agudelo Pineda, suscribió hipoteca abierta, conjunta, de primer grado, en favor de

prescritas, por lo que la regla de extinción de la garantía, cuando desaparece la obligación que respaldaba, se mantiene incólume.

² Dentro de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03832-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Con estos tres últimos, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, según auto del 2 de noviembre de 2011, visible a folios 69 a 70, del proceso con radicado 2011-00268.

Factoring Bancolombia S.A. y Bancolombia S.A., en proporción del 40% y 60%, respectivamente.

Sostuvo que en virtud de tal garantía, la acreedora Factoring Bancolombia S.A., otorgó un crédito al demandado por la suma de \$300'000.000, más los intereses, al 19.31% anual, mes vencido; obligación documentada en el pagaré sin número, creado el 13 de julio de 2011 y con fecha de vencimiento al día siguiente.

Aseguró además, que en tal convenio acordaron la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de una o varias cuotas de amortización del crédito y que para la fecha de presentación de la demanda el demandado había incumplido con el pago, encontrándose en mora desde el 14 de julio de 2011.

2. De la demanda con radicado 2012-00155.

2.1. Ante el mismo juzgado, fue radicada la demanda ejecutiva con pretensión mixta, instaurada por Bancolombia S.A., en contra de Oscar Andrés Agudelo Pineda, acumulada a la antes referida.

2.2. En esta oportunidad pidió la demandante Bancolombia S.A., se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Oscar Andrés Agudelo Pineda, por las sumas de:

a) \$299'845.712 como capital documentado en el pagaré n° 3710082440, más los intereses sobre saldos

pendientes, a razón del DTF + 7.00 puntos, efectivos anuales, pagaderos por semestre vencido, equivalente a una tasa nominal del 15.6% anual, exigibles desde junio 13 de 2008 hasta el 25 de diciembre de 2010; más los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2010, y hasta el pago, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) \$19'911.515 como capital, documentado en el pagaré n° 3710082051, más los intereses a la tasa del 20.3834%, exigible desde el 30 de agosto de 2008, hasta el 30 de octubre de 2010; más los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2010, y hasta el pago, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, aludió en el escrito que subsana la demanda, al gravamen hipotecario mencionado en la acción inicial, para luego afirmar que Bancolombia S.A., otorgó al demandado dos créditos, con respaldo en aquella garantía real, a saber:

a) Pagaré N° 3710082440, con respaldo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FAG), por \$400'000.000, para ser cancelado en 4 años, mediante 8 cuotas semestrales, de amortización lineal a capital de \$50'000.000; que de esta obligación, adeuda el demandado, \$299'845.712 como capital, más los intereses sobre saldos pendientes a razón del DTF + 7.00 puntos, efectivo anual, pagaderos por semestre vencido, equivalente a una tasa nominal del 15.6% anual, exigible desde el 13 de junio de 2008, hasta el 25 de diciembre de 2010;

más los intereses de mora a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2010, hasta el pago de la obligación.

b) Pagaré N° 3710082051, por \$52'000.000, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales, cada una por \$866.667, pagadera la primera el 30 de septiembre de 2007, y así sucesivamente hasta la cancelación de la deuda; que a la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeuda las cuotas de octubre 30 de 2010 al 30 de abril de 2012, debiendo un saldo total de \$19'911.515, más los intereses de plazo a la tasa del 20.3834% exigibles desde el 30 de agosto de 2008 al 30 de octubre de 2010; más los intereses de mora a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2010, hasta el pago total de la obligación.

3. Una vez corregidas las demandas, según fue indicado por el Juez de la causa en sendas inadmisiones⁴, fueron proferidos los autos de apremio⁵; precisándose que en el mandamiento de pago de la demanda con radicado 2011-00268, fue dispuesta la notificación personal al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa y propusiera las excepciones a que hubiere lugar; la citación al acreedor hipotecario Bancolombia S.A.; la vinculación oficiosa de Gilberto de Jesús, Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera como propietarios inscritos del inmueble hipotecado, y con el usufructuario Gilberto Darío

⁴ Folios 55, demanda principal y 17, demanda de acumulación.

⁵ Folios 69 a 70 y 26, cuaderno principal y acumulación respectivamente.

Vanegas Giraldo⁶. Mientras que en la demanda con radicado No. 2012-00155, se dispuso su acumulación con aquel proceso; suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan títulos de ejecución contra el deudor; tramitarlos conjuntamente, suspendiendo el más adelantado, hasta que el presente se encontrara en el mismo estado; la notificación al demandado y el embargo del 60% sobre el inmueble hipotecado con folio de matrícula N° 015-53751.

4. Los hermanos Vanegas Barrera, vinculados oficiosamente, fueron notificados por aviso⁷, y a través de apoderado judicial, propusieron la excepción de mérito denominada “**prescripción de la acción**”, aduciendo que se trata de una hipoteca abierta respaldada con títulos valores, cuya acción vence en tres (3) años, contados desde la exigibilidad de la obligación; que además, transcurrió más de un año desde la notificación del mandamiento de pago al demandante, sin notificarlos, por lo que no operó la interrupción de la prescripción⁸.

Por su parte, el demandado deudor cambiario, Oscar Andrés Agudelo Pineda, fue notificado personalmente a través de apoderado judicial⁹, de los mandamientos de pago proferidos en ambos procesos acumulados¹⁰ y en término formuló la excepción común frente a éstos, denominada “**prescripción de**

⁶ Posteriormente fue desvinculado en auto del 13 de febrero de 2015, folio 143, proceso con radicado 2011-00268

⁷ Según consta a folios 46 y 49, del proceso con radicado 2012-00155.

⁸ Folio 40, proceso con radicado 2012-00155.

⁹ Folio 53, idem.

¹⁰ Folios 53 del proceso radicado con el No. 2012-00155 y 141 del proceso radicado en el No. 2011-00268.

la acción", cimentada en los artículos 789 y 2.537 del Código Civil y con idénticos argumentos expuestos por los vinculados¹¹.

De la excepción de mérito fue corrido traslado a la parte demandante, que dentro del término se opuso a su prosperidad, aduciendo que la prescripción alegada fue interrumpida con los abonos efectuados por la parte demandada, así como por los terceros Finagro S.A.S. y Reintegra S.A.S. y además por la aplicación de la cláusula aceleratoria, por lo que la prescripción debe contarse desde las fechas de los mandamientos de pago, y que además, con las notificaciones a los demandados, no habían transcurridos los tres años.

Vencido el periodo probatorio, fue corrido traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que hicieran uso de esta oportunidad procesal.

II. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de primer nivel desató la litis dispuso en la parte resolutive de la sentencia que es objeto de reparo, lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el demandado **OSCAR ANDRÉS AGUDELO PINEDA. SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los señores **GILBERTO DE JESÚS, YENIT LUZ, LENIE BADEY VANEGAS BARRERA. TERCERO: ORDENA** practicar la liquidación del crédito (...). **CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante, inclúyase en su liquidación la suma de \$47'000.000 (...)" (Resaltado del texto).

¹¹ Folio 54, proceso acumulado.

Para arribar a la anterior conclusión, luego de hacer un recuento de los hechos y pretensiones de ambas demandas, así como de la actuación procesal surtida, la falladora abordó el estudio del libelo introductor y demás documentos arrimados al expediente, recordando que el pagaré prescribe en tres años, contados desde su exigibilidad, que para el caso, el pagaré sin número¹², objeto de recaudo dentro del proceso con radicado 2011-00268, tiene fecha de vencimiento el 14 de julio de 2011; y que los pagarés Nros. 3710082440 y 3710082051, objeto de recaudo ejecutivo en el proceso con radicado 2012-00155¹³, tienen fecha de exigibilidad el 13 de junio de 2013 y 25 de diciembre de 2010, respectivamente; significando que aquellas obligaciones (de ambos procesos) prescribían, en su orden, el 14 de julio de 2014, 13 de junio de 2016 y 25 de diciembre de 2013; sin que operara la interrupción de la prescripción, de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, porque el mandamiento de pago proferido en el proceso 2011-00268, lo fue el 2 de noviembre de 2011 (fls. 69 a 70), notificado personalmente al demandante el 3 de noviembre de 2011 (fl. 71) y su notificación al demandado Oscar Andrés Agudelo Pinera, se realizó a través de apoderado judicial el 22 de agosto de 2014 (fl. 141); y que en el proceso con radicado 2012-00155, la orden de apremio fue proferida el 3 de julio de 2012 (fls. 26 – 27), notificada por estados al demandante el 5 de julio de 2012, por aviso a los señores Vanegas Barrera el 10 de marzo de 2014 (fls. 46 y 49) y personalmente al señor Agudelo Pineda el 22 de agosto de 2014 (fl. 53).

¹² Visible a folio 8, proceso radicado 2011-00268.

¹³ Visibles a folios 7 a 8 y 10 a 11, proceso radicado 2012-00155.

Precisó la *A quo*, en cuanto a los vinculados señores Vanegas Barrera no prospera la excepción de prescripción alegada, aduciendo que aquellos adquirieron el inmueble hipotecado el 24 de diciembre de 2010, mediante compraventa y que solo la registraron el 31 de marzo de 2011; luego, al hacer referencia a la extinción de hipoteca abierta sin límite de cuantía, tuvo como referente la sentencia proferida por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001310300620050029501¹⁴, para luego aducir, que en este caso, el gravamen se constituyó el 18 de septiembre de 2009, con anterioridad a la fecha de creación de los pagarés, lo que impide que los citados demandados propietarios del inmueble, aleguen tal medio exceptivo, porque tiene unos presupuestos diferentes a los que se invocan frente a los pagarés; aún, que el hecho de la prosperidad de la excepción de prescripción frente a esos títulos, no afecta la hipoteca involucrada en este proceso.

III. LA APELACION

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconformes con la decisión adoptada, la parte demandante y los vinculados señores Vanegas Barrera se alzaron contra ella, en intervenciones que pueden sintetizarse así:

El vocero judicial de los hermanos Vanegas Barrera, circunscribió su reproche en que la juez de instancia respaldó sus aseveraciones en una sentencia judicial, que sostiene lo contrario

¹⁴ M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

a lo concluido por ella, porque de su texto se extrae: *i)* que tratándose de hipoteca abierta, extinguida la obligación principal, se extingue aquella, salvo que subsistan obligaciones; *ii)* igualmente aseguró, que cuando la hipoteca abierta se constituye para garantizar eventuales créditos futuros, como en este caso, ejercida la acción hipotecaria por el acreedor, la hipoteca abierta ya no es eventual, sino que se concreta en garantizar el pago de lo que se establezca en la demanda; que de tal manera, extinguidas las obligaciones, se extingue la hipoteca. Advirtió que hay una grave disparidad entre la conclusión de la A quo y lo expresado en la sentencia que le sirvió de fundamento a la decisión, descubre el yerro de razonamiento contenido en ésta.

Se duele igualmente, que la juez de la causa haya considerado que los citados forzosos al proceso, hermanos Vanegas Barrera, no podían proponer la excepción frente a los pagarés, porque: a) la fecha de la hipoteca es anterior a la de creación de dichos títulos valores; b) que tal excepción tiene presupuestos diferentes a la alegada frente a los pagarés; y c) que la prescripción de esos títulos no afecta la hipoteca abierta.

Reiteró que la sentencia invocada como respaldo de esos juicios, dice lo contrario, toda vez que esta indica que “*a) es intrascendente si la hipoteca fue anterior o posterior a los créditos garantizados, y b) cuando todas las obligaciones garantizadas se extinguen, la hipoteca desaparece.*”¹⁵

Así mismo refirió el sedicente que la excepción de

¹⁵ Fl. 180, exp. Rad. 2011-00268

prescripción es sólo una, y es la que se alega por el transcurso del tiempo, como modo de extinguir obligaciones (artículos 2512, 2535 y 2537 del Código Civil); por lo que consideró errado sostener, como adujo la juez de instancia, que la excepción de prescripción alegada por los señores Vanegas Barrera, tiene presupuestos diferentes a la alegada frente a los pagarés, porque se trata de un mismo medio exceptivo que busca neutralizar la fuerza ejecutiva de dichos títulos valores por el transcurso del tiempo; que además, aquellos concurrieron al proceso como parte accesoria, citados forzosamente por mandato legal, en razón de la propiedad sobreviniente de la cosa hipotecada por el demandado, por lo que solamente responden por su pago hasta el valor del inmueble afectado con la garantía real. Entonces, si las obligaciones principales se extinguieron por la prescripción declarada a favor del deudor cambiario, no entiende por qué no se liberó del compromiso a los terceros vinculados.

Por su lado, el apoderado de las entidades demandantes señaló que la primera demanda presentada fue la de Bancolombia S.A., el 18 de mayo de 2012, con radicado 2012-00155, y el mandamiento de pago fue proferido el 3 de julio de 2012 en contra de Oscar Andrés Agudelo Pineda, y no el 2 de noviembre de 2011, como lo aseveró la *A quo* en la parte motiva de la sentencia (pág. 6); que la parte demandada hace incurrir a la juez en interpretación y aplicación errónea del art. 90 del C.P.C., (hoy, art. 94 del Código General del Proceso) y el art. 626, literal b, *ibídem*; que en primer lugar, la forma legal de pedir era la caducidad de la acción cambiaria, por no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a su presentación; que la

sanción contenida en el artículo 94 del C.G.P., opera cuando no se notifica dentro del año siguiente a su admisión o mandamiento de pago, que para el caso, se entiende por no interrumpida y se cuenta hasta la fecha de su notificación.

Que en este caso, la demanda mixta de Bancolombia S.A., fue presentada el 18 de mayo de 2012, que fue activada la cláusula aceleratoria en los dos pagarés, por lo que inexorablemente la fecha de prescripción debe ser la del mandamiento de pago, que lo fue el 3 de julio de 2012, por lo que los tres años para prescribir, se cumplirían el 3 de julio de 2015, pero que si se considera la fecha de presentación de la demanda, tal término se verificaría el 18 de mayo de 2015; agregando que los demandados se notificaron el 22 de agosto de 2014. Aduce, además, que la misma situación puede predicarse de la obligación de Factoring Bancolombia S.A.

Refirió que la interrupción de la prescripción ocurrió con la firma del documento de cesión que reposa en el expediente con fecha 13 de noviembre de 2013, aunado al pago efectuado por Reintegra S.A.S.

También hizo reparos frente a la condena en costas, cuya tasación considera desproporcionada, porque la *A quo* se apartó de los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y de la doctrina, puesto que la labor del excepcionante, se circunscribió a la presentación de un memorial de tan solo un folio.

Concluyó solicitando la revocatoria del numeral

primero, y la adición de los numerales segundo y tercero, para que se incluya al demandado Oscar Andrés Agudelo Pineda; o en su defecto, se ordene seguir adelante la ejecución contra todos los demandados, incluyendo a los vinculados por pasiva, se disponga el avalúo del inmueble y se condene en costas a la demandada.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante y los vinculados oficiosamente, señores Vanegas Barrera sustentaran la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara el demandado deudor cambiario señor Agudelo Pineda *–no apelante*, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso el apoderado judicial de las personas vinculadas oficiosamente.

Indicó que efectuó la sustentación de la alzada ante el juez de conocimiento, considerando de tal manera, *“necio repetir ahora los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia”*, y en ese sentido, reafirmó lo dicho en el memorial que milita en el expediente, en el que desarrolló los desacuerdos frente a la providencia objeto de apelación, que *“apuntan especialmente a liberar a los hermanos Vanegas Barrera de la condena que se les impuso, atendiendo a que ellos, como convocados a manera de litisconsortes necesarios por su derecho de propiedad sobre el bien en peligro de remate por razón de la garantía real constituida por el anterior dueño, deben seguir la*

suerte del ejecutado principal y ser liberados de las obligaciones cobradas como efecto de la prescripción propuesta y atendida por el a-quo respecto a aquel".

c) Réplica. El apoderado judicial de los vinculados a juicio por pasiva –*litisconsortes necesarios*, se pronunció frente a lo alegado en primera instancia por el apoderado de la parte demandante en la sustentación del recurso de alzada, solicitando que *“se confirme el numeral 1º del fallo manteniendo la declaratoria de la prescripción extintiva de las obligaciones a cargo de Oscar Andrés Agudelo; que se revoque el numeral 2º declarando la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva frente a los hermanos Vanegas Barrera; y que se confirme el numeral 3º que condenó en costas a la parte demandante...”*.

Respecto a la cuantía de las agencias en derecho señaladas por el despacho de primera instancia, cuestionada en el recurso por la parte actora, es un asunto que *“debe dirimirse una vez sea aprobada la liquidación de costas por el juzgado de conocimiento, según lo manda el artículo 366 del Código General del Proceso”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, a pesar que ambas partes presentaron recurso de alzada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de

inconformismo, teniendo en cuenta que no fue apelada toda la sentencia, como lo establece el artículo 328 del CGP.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer del que se trata en particular. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. La hipoteca ha sido definida por la doctrina como la “... *garantía real, accesoria e indivisible constituida sobre inmuebles que no dejan de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que este sea cubierto con el producto del remate, de preferencia a los otros acreedores*”¹⁶ (Se resalta).

En otras palabras, la hipoteca debe observarse respecto del bien y del crédito; frente a lo primero, porque como

¹⁶ PÉREZ VIVES, Álvaro. Garantías Civiles. Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. Pág. 76.

sirve de garantía concreta, el bien gravado debe estar correctamente determinado e individualizado para que surjan los efectos jurídicos de persecución y preferencia consagrados en el artículo 2448 del C. C.; frente a lo segundo, por la estipulación concreta de su naturaleza y del monto de la obligación que garantiza, de manera que puede establecerse en forma abierta o ligarse a lo que conste en documentos anexos, *verbi gratia*, los títulos valores de contenido crediticio que, entonces, contienen la obligación principal que en forma accesoria asegura la hipoteca, donde lo substancial es el crédito y lo dependiente, la garantía, que perecerá si lo primero perece y se mantendrá en tanto lo primero se mantenga, pues, como lo dice el viejo aforismo jurídico, *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, que cobra vigencia pues el inciso 1° del artículo 2457 del Código Civil impone que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Tal disposición indica que la esencia de la hipoteca radica en que es un *“derecho real accesorio”*, porque su fin último no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal. A propósito, según el artículo 1499 del Código Civil, un contrato es accesorio *“cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”* (se subraya), y en un sentido semejante, el artículo 65 *ibídem*, define que la *“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”*.

Con aquel postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal.

Ahora bien, como lo entiende la H. Corte Suprema de Justicia, esa garantía no puede permanecer de manera indefinida, puesto que una vez extinguida la obligación principal, la hipoteca termina o cesa. Sobre tal tópico, expresó la alta Corporación:

*"Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto, se tiene que al ser una garantía, **la hipoteca no tiene una vida perdurable**. De ahí que el artículo 2457, del C.C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la «obligación principal». Así pues, desapareciendo la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca, porque esta no puede subsistir sin aquella."¹⁷ (Se resalta).*

Así las cosas, la extinción de la obligación principal, arrastra igualmente la hipoteca, de conformidad con lo estipulado en el referido art. 2457, lo cual conlleva simultáneamente a la extinción de la garantía real, puesto que así lo señala la norma

¹⁷ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de septiembre de 1995, exp.: 4219.

sustantiva. En efecto, el art. 2537, igualmente prescribe: “*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*”, de lo cual fluye ineluctable la conclusión que antecede, pues si lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, en consecuencia la acción hipotecaria sigue a la principal que es aquí la cambiaria, son las normas que regulan o gobiernan el fenómeno extintivo y su interrupción y entre ellas el artículo 2540 ídem, que aclara que notificado uno cualquiera de los demandados queda interrumpido el plazo prescriptivo desde entonces.

En consonancia con lo que viene de indicarse, el inciso final del artículo 2438 del estatuto civil permite que la hipoteca se otorgue “*en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda*”, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal, traduciéndose en hipotecas eventuales o condicionales, que a propósito son muy utilizadas en el sector financiero bajo la denominación de *hipoteca abierta*, que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor del acreedor para respaldar el crédito que éste le otorgue.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en marras quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier

deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto.

Según la doctrina, la hipoteca abierta se caracteriza, *“...por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos...”*¹⁸.

En otras palabras, la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha garantía. En definitiva, aquella no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Entrando en materia, como lo primero es el vínculo obligacional y lo segundo el amparo, la prescripción extintiva debe analizarse alrededor de aquél y no de éste, lo cual supone el análisis del término y su interrupción, a la luz de las normas que gobiernan el crédito, en lugar de acudir a las que irradian la

¹⁸ PÉREZ VIVES, Álvaro. Garantías Civiles. Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1984. Pág. 81

garantía. De ahí que, prime la solidaridad que por pasiva pueda existir frente al préstamo y que se traduce procesalmente en un litis consorcio cuasi necesario, sobre la propiedad que liga a los resistentes con el bien hipotecado y que implica un litis consorcio necesario, es decir, la interrupción civil de la prescripción se rige por las normas de solidaridad -arts. 825 del C. de Co., 1568 a 1580 y 2540 del C. C.- y no con las del llamado necesario que regula el precepto 94 del C. G. del P., tanto más sí, no se olvide, se tiene presente la preponderancia del derecho sustancial -art. 228 de la Constitución Política, que se circunscribe a la solidaridad, sobre lo eminentemente procesal, que apunta a la citación obligada de los pasivos por la calidad de copropietarios del inmueble.

Los tres (3) años que prevé el artículo 789 de la codificación comercial, para la prescripción de los pagarés, contados a partir del vencimiento de la obligación, se deben entender interrumpidos con la notificación oportuna de la demanda que se realice en cabeza de uno de los ejecutados, pues su efecto se esparce a los demás -art. 2540 del C. C.- y no con la vinculación de todos ellos, cual lo dispone, se reitera, el artículo 94 del Código de Rito Civil.

4. En el caso que ocupa la atención de la Sala, es el análisis temporal para efectos de establecer la prescripción extintiva alegada por el deudor cambiario, por lo que habrá de analizarse por separado para cada proceso. Veamos:

4.1. Proceso radicado 2012-00155. Para analizar en

forma adecuada el asunto, es necesario hacer énfasis en el desarrollo cronológico de este proceso, citando en forma deliberada las fechas determinantes, teniendo en cuenta que en el caso estudiado, se presentan para su recaudo dos (2) pagarés¹⁹, (que de paso debe advertirse, fueron otorgados exclusivamente por Oscar Andrés Agudelo Pineda como deudor cambiario), títulos valores creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial, así:

Analizados los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, es claro que, las fechas de vencimiento de los Pagarés Nros. 3710082051 y 3710082440, corresponden al 1 de noviembre de 2010 y 26 de diciembre de 2010, respectivamente, conforme a la cláusula aceleratoria pactada en dichos títulos valores²⁰; razón por la cual, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, el término de prescripción de la acción cambiaria se produciría el **1 de noviembre de 2013, para el pagaré No. 3710082051 y 26 de diciembre de 2013, para el pagaré No. 3710082440.**

La demanda fue presentada el 18 de mayo de 2012²¹; el mandamiento de pago proferido el 3 de julio de 2012, el demandante, notificado por estados el 5 de julio de 2012²²; y, la notificación de tal proveído al ejecutado –*deudor cambiario*, Agudelo Pineda, fue surtida de manera personal, a través de su mandatario judicial, el **22 de agosto de 2014**²³.

¹⁹ Pagarés Nros. 3710082440 y 3710082051;

²⁰ Folios 7 y 10.

²¹ Según sello impreso a folio 6, del mismo proceso.

²² Cfr. Fls. 26 a 27.

²³ Fl. 53.

Ahora bien, para que pudiera interrumpirse el término de la prescripción, dicha providencia debió notificarse al ejecutado deudor cambiario, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación por estados al demandante de tal providencia; sin embargo, el demandado Agudelo Pineda sólo fue enterado de la orden de apremio, el 22 de agosto de 2014, momento para el cual ya estaba superado el término de un (1) año en mención; y, el de los tres años de prescripción de la acción cambiaria, porque este último término se produjo el **1 de noviembre de 2013, para el pagaré No. 3710082051 y 26 de diciembre de 2013, para el pagaré 3710082440, lo que obliga a tener demostrada la excepción de prescripción extintiva formulada por el extremo pasivo, frente a dichos títulos valores.**

A propósito del fenómeno de interrupción de la prescripción, sostuvo la parte demandante en el escrito de apelación, que, en su sentir, ocurrió con la firma del documento de fecha 13 de noviembre de 2013, que instrumenta la cesión de créditos en virtud de la venta de cartera celebrada entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.; y en efecto, reposa a folio 127 del expediente contentivo del proceso con radicado 2011-00268, el referido documento, que no produjo los efectos pretendidos por el apelante, porque tal acto jurídico no fue aceptado por la *A quo*, mediante auto del 14 de mayo de 2014²⁴, concretamente, la juez de instancia centró la negativa en que “...*el radicado corresponde al proceso de la referencia pero no así las partes, toda vez que el ejecutante, y en tal sentido, acreedor de*

²⁴ Folio 139, proceso radicado 2011-00268

las obligaciones que se cobran en este proceso, es la sociedad **FACTORING BANCOLOMBIA S.A.C.F.C. (...)** y no la sociedad **BANCOLOMBIA S.A....**”, la que se encuentra facultada por aquella para “realizar diferentes tipos de actuaciones, pero no lo correspondiente a la cesión de derechos de crédito y garantías ejecutadas, conforme copia auténtica de escritura pública de poder especial No. 238 de enero 28 de 2010, que obra a folio 17 a 32”. Decisión que no fue objeto de reparo por el solicitante de tal cesión. En adición, no puede ahora, predicar la apelante la interrupción de la prescripción por parte de un tercero, en este caso, con fundamento en abonos efectuados por Reintegra S.A.S., a las obligaciones que son objeto de recaudo, entre otras razones, porque el reconocimiento de una obligación por parte de un tercero, no compromete la voluntad de aquél.

4.2. El fenómeno prescriptivo alegado en el **proceso con radicado No. 2011-00268**, también se configuró en este evento, frente al deudor cambiario señor Oscar Andrés Agudelo Pineda, como pasa a explicarse:

Desarrollo cronológico de este proceso, respecto del demandado Oscar Andrés Agudelo Pineda, de cara a la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción*”. Veamos:

El pagaré sin número²⁵ objeto de recaudo ejecutivo, tiene fecha de vencimiento el 14 de julio de 2011, razón por la cual, en los términos del canon 789 del C. de Co., el término de

²⁵ Visible a folio 8, cuad. ppal.

prescripción de la acción cambiaria se produciría temporalmente hablando, el **14 de julio de 2014**.

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2011²⁶; el mandamiento de pago proferido el 2 de noviembre de 2011²⁷, el demandante, notificado personalmente al día siguiente (3 de noviembre de 2011)²⁸; y, la notificación de tal proveído al demandado Agudelo Pineda, fue surtida de manera personal, a través de su mandatario judicial, el **22 de agosto de 2014**²⁹.

Es decir, la demanda no logró el efecto interruptivo por haber fenecido el periplo de 1 año que consagraba el canon 90 del C. de P. C. (hoy, artículo 94 del Código General del Proceso), sin la notificación de Oscar Andrés Agudelo Pineda, pues, para que pudiera interrumpirse el término de la prescripción frente a tal ejecutado, la orden de apremio debió anoticiársele, dentro de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, sin embargo, dicho demandado solo fue enterado del mandamiento de pago, el 22 de agosto de 2014, momento para el cual ya estaba superado el término de un (1) año en mención, y el de los tres años de prescripción de la acción cambiaria, porque este último término se produjo el **14 de julio de 2014**, lo que obliga a tener demostrada la excepción de prescripción extintiva formulada por el señor Agudelo Pineda frente al pagaré objeto de recaudo ejecutivo.

²⁶ Según sello impreso a folio 5, vto., del mismo proceso.

²⁷ Folios 69 a 70, ídem.

²⁸ Cfr. Fl. 71, ídem.

²⁹ Folio 141 ídem.

De la manera descrita, **se confirmará y adicionará** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción extintiva de los pagarés objeto de recaudo de ambos procesos, formulada por el apoderado del ejecutado Oscar Andrés Agudelo Pineda -deudor cambiario. A consecuencia de lo cual, **se ordenará cesar las ejecuciones (principal y acumulado) nº 2011-00268 y 2012-00155.**

En consonancia con lo anterior, y como quedó analizado en líneas anteriores, la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1.058 del 18 de septiembre de 2009, de la Notaría Única de Cauca, se extingue junto con la obligación que garantiza y de contera, se liberan de tal garantía los vinculados oficiosamente, señores Vanegas Barrera, como propietarios inscritos del inmueble hipotecado con matrícula 025-53751.

Valga ahondar que, al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, pág. 704 y 705, indicó sobre el objeto de la garantía hipotecaria, lo siguiente:

“Es necesario recordar que a la hipoteca se la estudia como contrato, como derecho real, como garantía, y en verdad su compleja naturaleza jurídica permite que de ella, como de la prenda, puedan predicarse todas esas características.

Nace por acuerdo de voluntades plasmado en un negocio jurídico que asume la modalidad de contrato; una vez perfeccionada otorga al titular del crédito con hipoteca los atributos propios del derecho real (disponibilidad, persecución y preferencia) y es una garantía porque su existencia depende necesaria, fatalmente, de la de una obligación cuyo cumplimiento cauciona. **Sin obligación no existe hipoteca por cuanto su razón de ser es la de asegurar el cumplimiento de lo debido o el pago de los perjuicios; por sí sola no tiene operancia en el mundo del derecho.**

El artículo 2410 del C.C., aplicable a la hipoteca, dice que esta “supone siempre una obligación principal a la que accede” y el artículo 2457 del mismo Código agrega: “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal” con lo cual queda claro que la garantía hipotecaria sólo puede existir en función de una obligación cuyo cumplimiento asegura, de ahí precisamente que se le denomine como un derecho real accesorio.

Ciertamente, sin obligación no existe hipoteca. A esta característica no escapa ninguna clase de hipoteca, ni siquiera la hipoteca abierta que se constituye formalmente con el otorgamiento de la escritura pública y su oportuno registro, para garantizar obligaciones que se adquieran en un futuro. La efectividad como garantía está sometida a que existan esas obligaciones.

En efecto, el artículo 2438 del C.C. dispone que la hipoteca podrá otorgarse “antes o después de los contratos que

acceda” y por esta razón el otorgante de la garantía hipotecaria puede exigir al beneficiario de la garantía y futuro acreedor, la cancelación del gravamen hipotecario abierto cuando no existen obligaciones, es decir cuando no existe un acreedor, bien porque no obstante haber constituido la hipoteca ya no le interesa utilizar los créditos o bien porque hizo uso de ellos y los pagó.” (Se resalta y subraya).

Analizado el texto de la escritura pública No. 1.058 del 18 de septiembre de 2009, de la Notaría Única de Cauca, obrante a folios 34 a 38, cuad. ppal., mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor de Bancolombia S.A. y Factoring Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 025-53751, se desprende que el señor Oscar Andrés Agudelo Pineda, constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE EN LA CUANTÍA sobre el citado bien, la cual tiene como característica principal que *“...respalda todas las obligaciones originadas en documentos de crédito, garantías bancarias, cartas de crédito, líneas de crédito, descubiertos en cuenta corriente, negociación de remesas, obligaciones derivadas de pago de primas de seguros u obligaciones de cualquier otra clase (...) quedan amparadas con esta garantía las obligaciones dichas, sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones y obligaciones nuevas (...) rigiendo para los saldos en cuenta corriente, pagarés, prórrogas y renovaciones”*³⁰. Lo cierto es que hace referencia a obligaciones absolutamente indeterminadas al momento de imposición del gravamen manteniendo atado al deudor de manera injustificada

³⁰ Cláusulas quinta y sexta del referido contrato de hipoteca.

en el tiempo (Cas Civ- sentencia del 1º de julio de 2008 Rad: 2001-00803-01).

Ahora, resulta claro que el gravamen fue constituido por las partes intervinientes de manera abierta y fue así como el deudor cambiario se obligó de modo general, a garantizar todas las obligaciones que adquiriera con las acreedoras, sin disponer límite o restricciones en su cuantía, pues en la cláusula quinta se precisó que la presente hipoteca *“respaldará todas las sumas que el (los) hipotecante(s) Sr. OSCAR ANDRÉS AGUDELO PÍNEDA (...) en adelante el(los) deudor(es) deba(n) actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre o con otra u otras personas a BANCOLOMBIA S.A. y/o FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, separadamente, conjunta o solidaria...”*³¹; es así como en dicho acto escriturario no se identificaron los pagarés que son objeto de recaudo ejecutivo en los dos procesos acumulados, como únicas obligaciones que respaldaban tal hipoteca, pues como viene de decirse, el gravamen hipotecario referenciado se otorgó como abierto y sin límite en la cuantía, para garantizar de manera general todas obligaciones adquiridas por el deudor con las entidades ejecutantes, en razón de préstamos o créditos de otro orden o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, sin haberse establecido ninguna limitación.

³¹ Folio 35, cuad.ppal.

Y más adelante, en la cláusula novena de la hipoteca, se acordó la “ACELERACIÓN DEL PLAZO”, estableciéndose “...que el plazo **de todas las obligaciones** de el(los) hipotecante(s) o el(los) deudor(es) a favor de BANCOLOMBIA S.A. y/o FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a que se refiere la cláusula quinta, se extingue y, en consecuencia, los Acreedores pueden exigir inmediatamente el pago.” (Se resalta).

Cabe advertir que, ciertamente el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990, que sustituyó el artículo 1166 del C. de Co, autoriza pactar la cláusula aceleratoria para la mora en el pago de las cuotas o de la obligación. Amén a ella, el acreedor podrá exigir la devolución de la totalidad de la suma debida, o sea, que hace exigible el saldo aun no vencido. Así las cosas, al hacer efectiva dicha cláusula, el término de la prescripción de la acción cambiaria empezará a correr desde la fecha en que ella se hace valer. A partir del día en que se hace valer la cláusula aceleratoria, la obligación que no había vencido se hará exigible y, por lo tanto, desde ese momento les correrá el tiempo de la prescripción.

Lo anterior debe tenerse en cuenta, máxime que las partes expresamente acordaron la aceleración del plazo conforme a las circunstancias establecidas en la escritura pública que se adosó con ambos libelos primigenios.

En tales términos, los títulos valores – pagarés, relacionados en ambas demandas, hacen parte de las obligaciones adquiridas por el deudor cambiario Oscar Andrés

Agudelo Pineda, con las entidades acreedoras ejecutantes, que se tienen como deudas absolutas o únicos créditos que respaldaban la hipoteca constituida sobre la totalidad del inmueble³², según la cláusula de aceleración del plazo, transcrita, y en consecuencia, por haber prosperado la excepción de prescripción extintiva de la obligación principal formulada por el deudor cambiario, se libera también el gravamen que la accede, puesto que el objeto de tal garantía, se circunscribió, de manera general, garantizar todas las obligaciones que pudieran existir entre deudor y las acreedoras.

Se aúna que en virtud del principio de la indivisibilidad de la hipoteca que consagra el artículo 2433 del C.C., cada parte del inmueble hipotecado garantiza la totalidad de los créditos, aun cuando hubiere sido transferido y el acreedor puede perseguirlo en manos de quien se encuentre dado el derecho de persecución que tiene, excepto que se cumpla alguno de los presupuestos del artículo 2457 ídem, lo que no acontece en este evento.

En este sentido, se adicionará la sentencia de primera instancia, reconociendo la extinción del contrato de hipoteca, tantas veces referido, dada la extinción que ha operado de la obligación principal.

5. Respecto de los vinculados *-propietarios inscritos del bien gravado con la garantía real.* Se reitera que la vinculación oficiosa de los señores Gilberto de Jesús, Yenith

³² Valga precisar, que Bancolombia S.A., participa en una cuota del 60% y Factoring Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, participa en una cuota del 40%.

Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera en aquellos procesos acumulados, fue dispuesta en consideración a que son ellos los propietarios inscritos del inmueble sobre el cual el deudor cambiario, señor Oscar Andrés Agudelo Pineda constituyó hipoteca para garantizar el pago de los créditos otorgados por las entidades crediticias ejecutantes, único motivo de su integración a los dos compulsivos sobre los que en este asunto se discuten; así que los hermanos Vanegas Barrera no formaron parte de los contratos de crédito que subyacían de los pagarés objeto de recaudo, porque se reitera, dichos cartulares fueron otorgados únicamente por el señor Agudelo Pineda como deudor cambiario, de manera que no pueden verse afectados por cuenta de una hipoteca que ahora no respalda ninguna deuda; por lo que se hace imperioso, cesar las ejecuciones en contra de aquellos señores Vanegas Barrera, toda vez que su única vinculación con la actuación correspondía a una garantía real que ha prescrito.

En las condiciones descritas, se **revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**, y en su lugar, se ordenará cesar la ejecución de ambos compulsivos en contra de los señores Gilberto de Jesús, Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera.

6. Finalmente, en lo tocante a la desavenencia respecto del monto de las agencias en derecho, debe señalarse que discusión de esa laya debe ser liberada en el preciso escenario procesal contemplado por el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., que señala: “...*el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y*

apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...". Razón le asiste al apoderado de los intervinientes como litisconsortes necesarios –*vinculados por pasiva*, al indicar en el escrito que sustenta la réplica frente a los argumentos de la alzada planteados por la parte demandante, que este es un asunto que se resuelve en la oportunidad procesal que indica la normatividad citada.

7. Costas. Se condena en esta instancia a las demandantes y a favor de los hermanos Vanegas Barrera – vinculados oficiosamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA Y ADICIONA el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar la extinción de todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca, a consecuencia de lo cual, **se ordena cesar las ejecuciones (principal y acumulado) nº 2011-00268 y 2012-00155.**

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y en su

lugar, se ordena cesar la ejecución de ambos compulsivos en contra de los señores Gilberto de Jesús, Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera, por lo expuesto en la parte motiva.

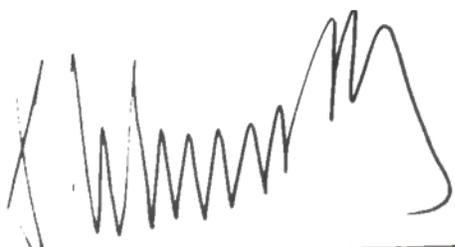
TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que la hipoteca constituida por el señor Oscar Andrés Agudelo Pineda a favor de Factoring Bancolombia S.A. y Bancolombia S.A., mediante la escritura pública No. 1.058 del 18 de septiembre de 2009, igualmente se encuentra extinguida. Para lo cual, el juzgado de origen, expedirá los oficios pertinentes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría Única de Cauca, para que cancelen el gravamen hipotecario.

CUARTO: Se condena en costas en esta instancia a las demandantes y a favor de los hermanos Vanegas Barrera – vinculados oficiosamente.

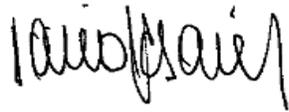
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 265 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Reivindicatorio con reconvencción
Demandante:	Gladys Marina Arboleda Restrepo
Demandado:	Luis Hernán Arboleda Restrepo
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05686 31 89 001 2013 00011 01
Auto Nro.:	176

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandado, y a favor de los demandantes, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Carlos Ignacio Castañeda Pérez
Demandado: Juan Carlos Gaviria Vélez
Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 05000 22 13 000 2017 00266 00

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso,
se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

En firme este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, sobre una línea horizontal.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Jhon Arbey Vásquez Osorio
Demandado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
Asunto: Aprueba liquidación de costas
Radicado: 05000 22 13 000 2018 00012 00

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

En firme este auto, **archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Blanca Sofía Giraldo Cardona
Demandado: José Gilberto Zapata Arias
Asunto: Niega por extemporánea e improcedente la solicitud de pruebas.
Radicado: 05615 31 84 001 2018 00093 01
Auto No.: 175

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En Sala Unitaria procede esta magistratura a negar por extemporánea e improcedente la petición de pruebas, formulada por el señor apoderado de la parte demandante, a través del memorial presentado de manera virtual ante la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal¹, el 14 de octubre de 2021, allegado al despacho en la misma fecha.

El artículo 327 del Código General del Proceso, establece:
*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del***

¹ A través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará ***únicamente*** en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.” (Se resalta).*

De la norma trasuntada, se advierten dos condiciones para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, a saber: *i)* una ligada a la temporalidad de la petición; y la otra, *ii)* que únicamente se hallen dentro de los casos enlistados taxativamente en la norma².

Para abundar en razones, conviene recordar que el decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

² Que para el caso, la petición de pruebas se circunscribió a que “... se ordene el interrogatorio a las partes como se propuso dentro del recurso de Apelación para que reiteren cuales fueron los presupuestos de la conciliación que dieron por terminado el proceso”.

(norma de aplicación inmediata), se dispuso, entre otros aspectos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.** El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”
(Se resalta)

En el presente caso, desde el día 4 de septiembre de 2018 fue proferido auto admitiendo la apelación de la sentencia³, notificado por anotación en estados 7 de septiembre del mismo año.

Puestas de este modo las cosas, es claro que el auto que admitió la apelación de la sentencia, se encuentra debidamente

³ Cuaderno de segunda instancia – apelación sentencia.

ejecutoriado, sin que en aquella oportunidad las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia, por lo que el término previsto con tal fin, precluyó, convirtiéndose manifiestamente extemporánea la solicitud de pruebas rogada por la parte demandante; que además, si pudiera estudiarse, resultaría improcedente porque no encaja en los casos señalados en el citado artículo 327.

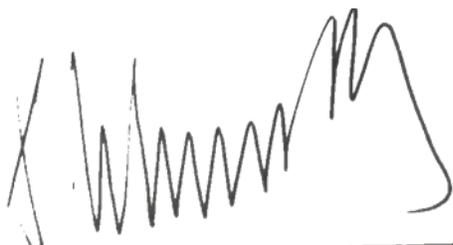
Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporánea e improcedente la petición de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se proseguirá con lo pertinente para la sustentación de la alzada y de su traslado correspondiente a la parte no apelante, en la forma prevista en el citado artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 339 DE 2021
RADICADO N° 05-615-31-03-002-2017-00001-01**

Procede esta Sala Unitaria a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud del apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de octubre del año en curso, notificada por estados electrónicos el 20 de octubre hogafío, con ponencia de esta Magistratura se resolvió revocar íntegramente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se dispuso:

“Declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación absoluta frente a la pretensión que buscaba dejar sin efectos jurídicos el negocio jurídico contenido en la escritura pública N° 763 del 21 de mayo de 2003 de la Notaría Primera de Rionegro, razón que impide que después de operar tal fenómeno prescriptivo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla simulación lo puedan hacer, incluso respecto de los actos celebrados con posterioridad a la fecha en que operó la prescripción extintiva de la acción de simulación ejercida frente al negocio contenido en el primigenio acto escriturario, como lo sería por ejemplo en este caso el negocio contenido en la escritura pública N° 2291 de 25 de septiembre de 2013, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito, acorde a lo expuesto en los considerandos”.

El 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el enlace para tener acceso al expediente electrónico, ante cuyo pedimento, la Secretaría de la Sala le suministró la información. En esa misma fecha, el apoderado de la parte demandada solicitó le fuera suministrado el memorial presentado por su contraparte, ante lo cual la Secretaría de la Sala le entregó la información requerida.

Ulteriormente, el 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada remitió memorial, en el que puso de manifiesto y solicitó lo siguiente:

*"...con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 341 del CGP y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por sentencia proferida el día 19 octubre del 2021, la que fue notificada por estados del día siguiente, por estados del 20 del mismo mes y año; providencia que cobró ejecutoria el día **27 de octubre de este mismo año**, a las cinco de la tarde, en razón de que dentro de los 5 días siguientes a su notificación, no se interpuso ante su despacho, por la parte actora, el recurso extraordinario de casación en contra del referido fallo (Art **337** CGP), de la manera más respetuosa, les solicito cancelar la medida cautelar del registro de la demanda que fuera ordenada por el "**a-quo**", oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a la que les ruego ordenar el levantamiento de la referida medida cautelar del registro de la demanda, registro que se materializó en el numeral 9º del Folio Real de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-37472**, el correspondiente al inmueble objeto de la litis".*

En este estado de cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Antes que todo, empieza esta Sala por indicar que el artículo 341 del CGP en el que se apoyó el memorialista su solicitud no resulta aplicable en el sub examine para los efectos requeridos por el peticionario, por cuanto dicho canon normativo reglamenta los efectos del recurso de casación, mecanismo extraordinario este que es de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se desprende del art. 30 del CGP, a más que dicha solicitud se elevó dentro del proceso en el que fue desatado por esta Colegiatura un recurso ordinario de apelación; empero lo cual se efectuará el pronunciamiento pertinente, teniendo en cuenta lo expresado por el solicitante en el memorial que concita la atención de este Tribunal.

Sobre el particular, procede señalar que el artículo 287 del CGP regula lo concerniente a la adición de la sentencia y establece que tal acto procesal puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, pero dentro del término de ejecutoria de la sentencia, requisito temporal que no se cumple en este caso, pues como bien lo puso de presente el mismo solicitante, el fallo proferido por este Tribunal el 19 de octubre del año en curso, notificado por estados electrónicos el 20 de octubre hogaño, se encuentra ejecutoriado y, por tanto, advierte esta Magistratura que en razón a que dentro del término de ejecutoria de la referida providencia no se solicitó la adición de la sentencia, y de manera oficiosa no se emitió un pronunciamiento en tal sentido, no hay lugar a acceder a la adición de la sentencia que en el fondo es lo que se solicita; por cuanto además esta Sala del Tribunal al haber desatado la apelación y encontrarse ejecutoriada la decisión ya perdió competencia para continuar efectuando pronunciamientos que de alguna manera tiendan a complementar o modificar la sentencia proferida y aunado a ello, el artículo 591 *ibid.*, que es la norma especial que prescribe lo relacionado con la inscripción de la demanda, no establece un mandato que se pueda aplicar a la solicitud presentada en el caso de la referencia.

No obstante, entendiendo que este Tribunal perdió competencia para resolver la solicitud del levantamiento de la inscripción de la demanda y debe cumplir con la observancia de las normas procesales acorde a lo preceptuado por los arts. 13 y 328 CGP y teniendo en cuenta que debido a que ya fue decidida la apelación, atendiendo lo preceptuado por el art. 329 *ídem*, se ordenó la devolución del expediente al inferior y por tanto, la solicitud efectuada debe ser remitida al Juez de primera instancia para que sea éste quien resuelva la misma, lo que procede efectuar en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, de conformidad con el precitado canon 329, el *A quo* deberá dictar un auto de obediencia a lo resuelto por el superior y disponer lo pertinente para su cumplimiento; en este caso, además, resulta pertinente que, al resolver el memorial en comento, el *A quo* ordene el levantamiento de la medida cautelar del registro de la demanda, tal y como lo solicita la parte demandada y siguiendo la directriz del art. 591 *ejusdem*.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia se ordenará a la Secretaría que de manera inmediata devuelva el expediente de la referencia al juez de primera instancia, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 19 de octubre del año en curso, notificada por estados electrónicos el 20 de octubre hogaño y a los artículos 329 y 591 del CGP.

En mérito a lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala, que una vez cobre ejecutoria la presente providencia de manera inmediata, devuelva el expediente de la referencia al juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Instar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para que una vez reciba el expediente de la referencia, y dentro del margen de sus competencias jurisdiccionales de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 19 de octubre del año en curso, notificada por estados electrónicos el 20 de octubre hogaño y proceda a resolver lo atinente al levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-37472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b61f8ad842a6f0a8c6e876a733ad5e9b2f15b1526c8aff186f34e3251196103**
Documento generado en 08/11/2021 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 338 DE 2021

RADICADO N° 05-736-31-89-001-2014-00276-02

Procede esta Sala Unitaria a resolver lo que en derecho corresponda, frente a las solicitudes de practicar pruebas efectuadas por la apoderada judicial de ASOMUTUALCO dentro del proceso de pertenencia promovido por la esta entidad contra la sociedad Frontino Gold Mines Limited, las personas indeterminadas y la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (antes Zandor Capital S.A), ente que formuló demanda reivindicatoria en reconvencción

ANTECEDENTES

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 21 de febrero de 2018, los apoderados judiciales de ASOMUTUALCO y Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia (antes Zandor Capital S.A) apelaron la sentencia, y plantearon los reparos concretos en contra de la providencia. El recurso de alzada fue concedido por el juzgado de primera instancia en el efecto suspensivo y dispuso el envío del proceso a este Tribunal.

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del **24 de mayo de 2018** se admitió la apelación, providencia que fue notificada por estados el **25 de mayo de 2018**.

El **30 de mayo de 2018**, el apoderado judicial ASOMUTUALCO presentó un memorial que tenía como asunto "RECURSO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS". En este escrito, se ampliaron los reparos concretos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento, haciéndose referencia a los siguientes ítems: i) "QUE EL BIEN SEA SUCEPTIBLE DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN"; ii) "LA POSESIÓN DEL DEMANDANTE CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE EL BIEN DE MANERA PÚBLICA E ININTERRUMPIDA",

iii) "IDENTIDAD ENTRE EL BIEN PESEÍDO POR EL ACTOR Y EL PRETENDIDO EN LA DEMANDA"; iv) "QUE EL TIEMPO DE POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL LAPSO EXIGIDO POR LA LEY"; v) "INEXISTENCIA DE COMODATO PRECARIO SOBRE LA HACIENDA VERA"; vi) "DE LA CONDENA EN COSTAS"; viii) "FORMA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO Y TACHA DE FALSEDAD DEL MISMO"; y ix) "LA PRUEBA CONTABLE SOLICITADA POR LA EMPRESA ZANDOR".

Aunado a lo anterior, se solicitó que en sede de segunda instancia se acogiera el dictamen pericial suscrito por el Ingeniero "Walter Gutiérrez", indicándose que este medio probatorio fue aportado dentro del término legal, al momento de solicitarse la aclaración y complementación del dictamen pericial, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, *"...y no se hacía necesario en ese momento aportar dictamen alguno como si lo prevé actualmente el Código General del Proceso que lo regula en su artículo 227:... Obsérvese, que cuando se presentó la demanda dicha norma no se encontraba vigente y por consiguiente la norma que se aplicaba era la norma del procedimiento civil, que en ninguna parte estatúa tal condición, por esto le ruego acceder a esa solicitud."*; además, se deprecó la revocatoria de la decisión que negó la usucapión y que la parte demandada sea condenada en costas, a más que se indicó que se sustentaría "en el momento indicado".

Luego, con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, mediante providencia del 3 de junio de 2021, esta Sala Unitaria declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 14 de febrero de 2018, inclusive. Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de Zandor Capital S.A. (hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia) interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica; además, solicitó de manera subsidiaria el *"Desistimiento de la solicitud de decreto y práctica de la prueba pericial, convalidación y saneamiento de la nulidad, y solicitud de continuación con el trámite de la audiencia de sustentación y fallo"*.

En razón a la improcedencia del recurso de reposición, a través de providencia del 18 de junio de 2021, se rechazó de plano el mismo y se dispuso que, una vez vencido el término de ejecutoria, se impartiera el trámite del recurso de súplica previsto en el art. 332 CGP, acotando además que, en el evento que los demás magistrados que integran la Sala decidieran confirmar la

providencia, por esta Sala Unitaria se resolvería la solicitud subsidiaria del desistimiento probatorio.

Surtido el trámite del recurso de súplica, mediante proveído del 3 de agosto de 2021, los demás magistrados que integran la Sala decidieron confirmar la providencia del 3 de junio de 2021, y mediante auto del **24 de agosto de 2021**, notificado por estados electrónicos el **25 de agosto hogaño**, esta Sala Unitaria aceptó el desistimiento de la prueba pericial solicitada por Zandor Capital S.A., consecuentemente, se entendió saneada la nulidad declarada a través del auto del 3 de junio de 2021 y se ordenó tramitar el presente asunto conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, consecuentemente, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal que fue aprovechada por ambas partes procesales.

El **6 de septiembre de 2021**, la apoderada judicial de ASOMUTUALCO sustentó el recurso de apelación¹, y solicitó: "**PRIMERO**: *Se ordene la realización de la Inspección Judicial a los diecinueve (19) RPP´s objetos de la demanda, por violación al debido proceso*". Como fundamento de esta petición, se argumentó lo siguiente: "**Peritaje**, *en el mismo sentido, la orden de asignación del perito dada por el Señor Juez, estipula el objetivo del peritaje, el cual al mismo profesional que se delegó en la Inspección Judicial, por razones obvias es el mismo informe, cuyo argumento de desarrolla supra nota. Y ante el cual se pidió la respectiva aclaración, complementándolo además con peritaje del Profesional Walther Alonso Gutiérrez Herrera, visible a folio 1200 del Cuaderno Principal, Tomo III.*

Al respecto, H. Magistrada, se solicita tener como parte de esta sustentación el escrito presentado por mi representada ante el Tribunal de alzada "Recurso de apelación y solicitud de pruebas", radicado de fecha 30 de mayo de 2018.

Fundamentando, en pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia:

"[E]s poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis

¹ *El memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación de ASOMUTUALCO, fue recibido en la Secretaría de la Sala el sábado 4 de septiembre de 2021, a las 7:29 P.M. Por tanto, conforme al artículo 109 del C.G.P. se entiende recibido el lunes 6 de septiembre de 2021.*

claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma [...].”

El no pronunciamiento del perito sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, al cual se le asignó la labor decretada de oficio, dentro de la prueba obligada de Inspección Judicial; es una clara violación al debido proceso, en concordancia con el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se omitió la practica en debida forma de la misma, siendo la inspección judicial una prueba obligatoria, la cual debió llevarse a cabo también sobre las minas con los correspondientes RPP´s., al artículo 29 de nuestra Constitución Política, que consagra que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso y a los artículos 8 y 25 de la CADH”.

En este estado de cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 327 del C.G.P. al reglamentar el trámite de apelación de sentencias establece que, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Asimismo, la precitada norma prescribe que ejecutoriada el auto que admite la apelación, y en caso de decretarse pruebas, estas se practicarán en audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de segunda instancia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció que en el trámite del recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En este contexto normativo, la solicitud de practicar pruebas efectuadas por la apoderada judicial ASOMUTUALCO el **30 de mayo de 2018** se hizo oportunamente, en razón a que tal petición se efectuó dentro del término de ejecutoria del auto del **24 de mayo de 2018**, notificada por estados el **25 de mayo de ese año**, que admitió la apelación de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia (art. 327 del CGP); empero ello no es así respecto de la solicitud probatoria realizada por ASOMUTUALCO el **6 de septiembre de 2021**, habida consideración que del **artículo 14 del Decreto 806 de 2020** aplicable *in casu*, en razón a que esta Sala Unitaria mediante auto del **24 de agosto de 2021**, notificado por estados el **25 de agosto** del año en curso, ordenó que al presente asunto se le impartiera el trámite previsto en el precitado canon normativo, de donde claramente se desgaja que la solicitud probatoria realizada por ASOMUTUALCO el **6 de septiembre de 2021** es extemporánea, en razón a que tal pedimento no se efectuó dentro del término de ejecutoria del proveído calendado 24 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que acorde a lo previsto en el art. 302 CGP, las providencias proferidas por fuera de audiencia cobran firmeza tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto aquellos medios impugnativos que fueren procedentes y consecuentemente a lo atrás expuesto, conforme a los artículos 13, 117 y 327 del CGP, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se encuentra precluida la oportunidad para tal

solicitud probatoria, la cual habrá de ser negada, como se dispondrá en la part resolutive de este proveído.

Puntualizado lo anterior, dable es señalar que frente a la solicitud probatoria del **30 de mayo de 2018** realizada por ASOMUTUALCO para que *"fuera acogida en sede de segunda instancia el dictamen pericial suscrito por el Ingeniero Walter Gutierrez"*, considera esta Sala Unitaria que no resulta procedente decretar este medio probatorio, pues no satisface los casos taxativos establecidas en el artículo 327 del C.G.P., estos son: i) los extremos procesales no pidieron de común acuerdo este medio probatorio; ii) no corresponde a una prueba decretada en primera instancia, que se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió²; iii) no versa sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; iv) no se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y v) la prueba pericial no persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Además, no puede pretenderse decretar como prueba en sede de segunda instancia el dictamen pericial suscrito por el Ingeniero de Minas y Metalurgia Walther Alonso Gutiérrez Herrera obrante a fls. 1185 a 1218 C-Tomo III, con fundamento en el artículo 227 del CGP que reglamenta el dictamen pericial aportado por una de las partes, pues la norma especial a la que debe someterse tal solicitud probatoria in casu es el artículo 327 del CGP, puesto que no se puede echar de menos que actualmente el proceso se encuentra ante el ad quem para el proferimiento de la correspondiente sentencia y en este caso, tal y como se explicó en párrafos precedentes, no resulta procedente decretar el pretendido medio confirmatorio, máxime que no es de recibo lo argüido por la parte actora en el sentido que *"El no pronunciamiento del perito sobre los bienes inmuebles objeto de la litis, al cual se le asignó la labor decretada de oficio, dentro de la prueba obligada de Inspección Judicial;*

² Al respecto, en sede de primera instancia: i) el auto del 9 de marzo de 2017, con fundamento en el artículo 407 del C.P.C., decretó la prueba pericial solicitada por ASOMUTUALCO (fls. 1004-1005 C-Tomo II). ii) La mencionada prueba fue practicada, debido a que el dictamen fue elaborado por el perito Carlos Arturo Velásquez (fls.1157-1170 C-Tomo III), y surtido el traslado, ambas partes solicitaron aclaración y complementación, oportunidad procesal en la cual ASOMUTUALCO presentó el dictamen elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia Walther Alonso Gutiérrez Herrera (fls.1190-1218 C-Tomo III).

es una clara violación al debido proceso, en concordancia con el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que se omitió la práctica en debida forma de la misma, siendo la inspección judicial una prueba obligatoria”, puesto que, si solo en gracia de discusión se admitiere ello, lo que desde ahora advierte este Tribunal que ello no fue así, lo cierto es que del canon 136 ídem, nítidamente se desprende que uno de los casos en que se considera saneada una nulidad es cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, caso este que resulta aplicable en el sub examine porque bien sabido es que a las partes en los procesos judiciales les incumbe asumir cargas procesales para hacer valer sus prerrogativas y/o derechos de tal estirpe, consistiendo una de ellas en alegar oportunamente las irregularidades que consideren puede dar lugar a una nulidad, todo lo cual obedece a uno de los principios que gobiernan las nulidades procesales como es el de oportunidad íntimamente ligado al de preclusión, por cuya virtud si la nulidad no se alega en el momento procesal establecido para hacerlo, esta quedará subsanada acorde a lo preceptuado por nuestro estatuto adjetivo civil.

Así las cosas, lo que resta en esta causa procesal es el proferimiento de la sentencia que desate la apelación.

En mérito a lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

Negar por improcedente las solicitudes de practicar pruebas efectuadas por la apoderada judicial ASOMUTUALCO, en armonía con los considerandos.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e950df65a48ee1133c98a8b319167f6e01cf702d1551b54bffd1f096
927436ac

Documento generado en 08/11/2021 08:18:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 337 de 2021

RADICADO N° 05-887-31-13-001-2014-00006-02

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, dentro del proceso ordinario de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos el 15 de octubre del año en curso, esta Sala Unitaria resolvió impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, **so pena de declararlo desierto**, término que comenzaba a correr al día siguiente a la ejecutoria de la providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas. Vencido este período, comenzaba a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al no recurrente.

La parte recurrente permaneció silente dentro del término concedido para sustentar el recurso de apelación conforme a lo preceptuado por el art.14 Decreto 806 de 2020, así como también guardó silencio dentro del término de ejecutoria del proveído en comento, que es el de 3 días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con lo consagrado en el art. 302 del CGP.

En ese estado de cosas, se procede a estudiar lo pertinente, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

De conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia.

La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; a más que el juez de segunda instancia conozca de forma clara el tema en torno al cual gira su competencia; así como garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante y el principio de inmediación para que el *Ad quem* escuche las razones de desconcierto del sedicente.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, tratándose de la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que pueden conllevar a que el mismo sea declarado desierto, *verbi gratia*, cuando interpuesta la apelación y formulados los reparos, no se sustenta la alzada.

Y en armonía con lo antes expuesto, cabe recordar que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reglamenta la apelación de las sentencias, así:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.
El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 15 de octubre hogaño, las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 21 de octubre de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, in casu no elevaron ninguna solicitud en tal sentido. Vencido este período, al día siguiente, esto es a partir del 22 de octubre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 28 de octubre del año en curso; no obstante, el recurrente permaneció silente dentro de dicho lapso.

Así las cosas, como quiera que el apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el *Ad quem* durante el término que legalmente le fue concedido para tales efectos, solo resta a esta Magistratura aplicar la sanción procesal establecida, la que no es otra que declarar desierto el recurso interpuesto por Alejandro Chaverra González, conforme al artículo 14 del compendio normativo en cita.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, el 14 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario de pertenencia instaurado por Luz Mila Cárdenas de Roldan en contra de Elcy María Montes Palacio, Miriam Cárdenas Posada como curadora de Gustavo Arango Posada, Oscar Alberto, Gabriel de Jesús, María Elida Cárdenas Posada, y personas indeterminadas, proceso en el que se interpuso demanda reivindicatoria en reconvención. Lo anterior, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f983c87321282fa4bbbe31d55d526a8a119471ba16c0f591c3764f7f97678**
Documento generado en 08/11/2021 08:18:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	336
Nº	
Proceso:	Liquidación sociedad conyugal
Demandante:	Fabio Alonso González
Demandada:	Claudia María Acevedo Medina
Origen	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-376-31-84-001-2018-00073-01
Radicado Interno:	2019-00179
Decisión:	Revoca providencia y declara nulidad
Tema:	De las Reglas para efectuar el trabajo de partición. Del carácter imperativo de las normas procesales.

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponde respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la providencia con pretensión de sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja del Tambo dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por el señor Fabio Alonso González en contra de la señora Claudia María Acevedo Medina.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 21 de febrero de 2018, el señor Fabio Alonso González, a través de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

“Primera: Que previo al trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado entre los señores FABIO ALONSO GONZÁLEZ

y CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA sociedad que fue disuelta mediante LA ESCRITURA PUBLICA No. 2410 del 13 de septiembre de 2016 del Círculo Notarial de Medellín.

“Segunda: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos de acuerdo con el artículo 523 del C.G.P.

“Tercera: Condenar en costas a la parte demandada.

La *causa petendi* encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que el Tribunal compendia así:

Los señores FABIO ALONSO GONZÁLEZ y CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA, mediante escritura pública N° 2410 otorgada el 13 de septiembre de 2016 ante la Notaría Veintitrés de Medellín y registrada en el indicativo serial 4205658, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, la disolución de la sociedad conyugal, la cual liquidarían de mutuo acuerdo en trámite posterior; sin embargo, ésta última se negó a hacerlo de manera concertada, de ahí que se promovió esta demanda.

El último domicilio común anterior fue el municipio de El Retiro, el cual se conserva por la señora CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA; por su parte, el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ se encuentra en detención domiciliaria y por eso no acude directamente a esta jurisdicción.

El bien que conforma la sociedad conyugal fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ y consiste en el siguiente:

“Apartamento Interior 124 Apto 109 del conjunto Los Sauces P.H. del municipio de El Retiro ubicado en la calle 23 N° 17-10, con un área construida de 60 mts², un área libre de 0.0 metros cuadrados para un total de área privada de 60.00 metros cuadrados, altura 2.40 metros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 017-51324 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant) alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. Y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte , con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso del interior s224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrepiso del interior 9924 apto. 109. Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) W.C y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."*

Activo social: setenta y dos millones de pesos m.l \$72'000.000

Constituyen pasivos que gravan la sociedad conyugal:

"a) CUOTA INICIAL APTO.

I Pagaré por préstamo para pago cuota inicial apto \$ 9'000.000

"b) MANO DE OBRA

II. Pagaré para pago de oficiales mano de obra \$ 5'000.000

"C) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

III Pagaré para compra de materiales para adecuar apto \$ 4'700.000

Total pasivo Social: DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. \$18'700.000

1.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADO

Admitida la demanda mediante auto del 23 de febrero de 2018, se dispuso darle el trámite previsto en el 523 y concordantes del CGP, notificar y correr traslado a la demandada por el término de diez días, diligencia esta que se llevó a efecto el 3 de abril siguiente.

Dentro del término legal, a través de apoderado judicial, la convocada dio respuesta a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos referidos al divorcio y disolución de la sociedad conyugal; más no así respecto de los bienes que conforman ésta, expresando que ella también concurrió en el pago de compra de la vivienda y que los pasivos serían objeto de controversia en la audiencia de inventarios.

No formuló oposición frente a las pretensiones; pero solicitó no se le condene en costas, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

En proveído del 19 de abril posterior, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparecieran a hacer valer sus créditos, emplazamiento que se verificó a través de publicación en el diario El Mundo el 6 de mayo de 2018, y mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En tal calidad, a través de apoderada judicial, concurrieron al proceso la señora ROSA CRUZ CAÑOLA DE ECHANDÍA, quien presentó para el cobro dos pagarés suscritos por los ex cónyuges, uno de ellos por valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000) y el, otro por cuatro millones setecientos mil pesos (\$4'700.000); y el señor FRANCISCO JAVIER ECHANDÍA GARCÍA, quien presentó un pagaré por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000).

Mediante auto del 15 de junio de 2018, se fijó fecha para llevar a efecto la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue celebrada el 8 de agosto de la misma anualidad, oportunidad en la que se dio la palabra a los apoderados de las partes para que dieran lectura al escrito de inventario y avalúo, a lo cual procedieron en los siguientes términos:

La **apoderada del demandante** denunció como activo bruto y partida única, el "Apartamento Interior 124 Apto 109 del conjunto Los Sauces P.H. del municipio de El Retiro, ubicado en la calle 23 N° 17-10", con matrícula inmobiliaria 017-51324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant), al cual le asignó un avalúo comercial de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000). Y como

pasivo social, manifestó que reconocía el asumido para remodelación y adecuación del inmueble denunciado, consistente en un pagaré por valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000), por mano de obra; y el pagaré que corresponde al pago de oficiales mano de obra y materiales para construcción, con el fin de adecuar el citado bien, en cuantía de cuatro millones setecientos mil pesos (\$4'700.000); el valor cancelado por concepto de impuesto predial correspondiente al año 2017, a favor del demandante y a cargo de la sociedad conyugal, con relación al predio que compone el activo social, por valor de setecientos veintidós mil sesenta y cuatro pesos (\$722.064), así como por el valor cancelado por concepto de impuesto predial correspondiente al año 2018, por valor de seiscientos treinta y tres mil setecientos noventa y dos pesos (\$633.792), para un total de un millón trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$1'355.856).

Asimismo, cimentada en el inciso 3, numeral 2 del art. 501 del CGP y con base en la escritura pública N° 795 del 9 de octubre 2014 de la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, atinente al precio del inmueble adquirido y relacionado como activo social, la togada en comento denunció a favor del señor Fabio González una compensación por valor de veintidós millones treinta y un mil pesos (\$22'031.000), aduciendo que se trataba de un dinero propio aportado como parte de pago para compra de la vivienda y para tal efecto remitió a la cláusula 5ª de la referida escritura pública, en cuanto al precio y forma de pago mencionados en el literal a), según la cual, la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000) corresponde a un subsidio familiar de vivienda municipal y que, de acuerdo con el literal c), la suma de veintidós millones treinta y un mil pesos (\$22'031.000) fue pagada con recursos propios del comprador, los cuales serían entregados al constructor de la vivienda.

De tal suerte, la vocera judicial del accionante adujo que el total del pasivo social ascendía a la suma de (\$42'086.856); y que el total del activo menos el pasivo arrojaba un activo partible de veintinueve millones novecientos trece mil ciento cuarenta y cuatro pesos

(\$29.913.144); advirtiendo que la asignación que corresponde a la señora Claudia María sería pagada a ésta en dinero efectivo por el señor Fabio Alonso González, a través de la apoderada, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra bajo restricción de no transferencia de dominio por el periodo de diez años, según escritura pública 442 del 31 de octubre de 2014, conforme se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-51324 de la oficina de instrumentos públicos de la ceja Antioquia.

Del escrito de inventarios mencionado se corrió traslado al apoderado de la parte demandada, quien objetó el avalúo comercial dado al inmueble denunciado, pues considera que éste realmente corresponde a una suma que está alrededor de los ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000); también objetó la compensación relacionada con el capital aportado a título personal o dineros propios del demandante González, por considerar que no se trata de dinero propio por hacer encontrarse dentro de la sociedad conyugal; así como el pago de impuesto predial, ya que solo se aportó una factura pagada por valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) y no se observaban otras que permitieran establecer el valor que se cobra.

En cuanto a los pasivos, dijo aceptar los denunciados.

Luego de ello, **el vocero judicial de la llamada a resistir** pasó a dar lectura del escrito de inventarios y avalúos, así:

Denunció como haber o activo bruto social, el mismo inmueble relacionado por la parte actora, pero dándole un avalúo comercial de ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000).

Como partida segunda relacionó la compensación a favor de la masa social y a cargo del señor Fabio Alonso González, por concepto de los cánones de arrendamiento producidos por el mencionado apartamento desde el mes de septiembre de 2016, durante veintitrés (23) meses, a

razón de seiscientos mil pesos (\$600.000) cada uno, para un total de trece millones ochocientos mil pesos (\$13'800.000).

Como pasivos denunció los citados por la parte demandante por valor de dieciocho millones ochocientos mil pesos (\$18'800.000).

Asimismo, al correrse el traslado de lo indicado por la convocada a la contraparte, ésta objetó el avalúo comercial dado al citado inmueble, aduciendo que con la demanda aportó un dictamen emitido por perito evaluador idóneo y dentro del traslado de la pericia no se allegó por la convocada prueba del avalúo comercial del inmueble. Con relación a la compensación inventariada a cargo del demandante precisó que no se anexaba contrato de arrendamiento que diera cuenta del ingreso a la masa social de la suma denunciada, por cuanto el inmueble figura en cabeza del señor Fabio Alonso González, de ahí que se trata de un bien propio del que, por tanto, tenía la libre administración; a más que no había certeza de la rentabilidad mencionada, pues no hay fundamento fáctico para indicar que se percibía un fruto civil por ese valor, máxime que el inmueble no estuvo ocupado todo el tiempo y con fundamento en ello formuló objeción a tal partida. Asimismo, puso de presente que el señor González se encontraba privado de la libertad y con muchos gastos, entre ellos, el pago de un abogado especializado en derecho penal y que estaba a la espera del reconocimiento de rebaja de su pena. En cuanto a los pasivos manifestó estar completamente de acuerdo.

La apoderada de los acreedores manifestó no tener ninguna objeción frente a los inventarios de las partes, ya que fueron incluidas las acreencias que representaba.

Luego de escuchadas las partes y la apoderada de los acreedores que concurrieron al proceso, la Juez de conocimiento dispuso:

“Tener por activos de la sociedad conyugal GONZALEZ ACEVEDO los siguientes:

I) ACTIVOS

Partida Primera:

"Apartamento Interior 124 Apto 109 del conjunto Los Sauces P.H. del municipio de El Retiros ubicado en la calle 23 N° 17-10, con un área construida de 60 mts² metros cuadrados, un área libre de 0.0 metros cuadrados para un total de área privada de 60.00 metros cuadrados, altura 2.40 metros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 017-51324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant) alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. Y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entepiso del interior s224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entepiso del interior 9924 apto. 109. Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) W.C y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."*

TRADICIÓN:

Este inmueble fue adquirido por los cónyuges GONZÁLEZ ACEVEDO, mediante escritura pública N° 795 del 9 de octubre de 2014, de la Notaría Única del El Retiro-Antioquia, por compra efectuada al municipio de El retiro-Antioquia.

La partida es objetada por ambas partes únicamente respecto al avalúo.

Partida segunda:

compensación a favor de la masa social adeudada por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, correspondiente a los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2016 (fecha en que cesó los efectos civiles del matrimonio) (sic) del apartamento interior 124 apto. 109 del conjunto Los Sauces PH del Municipio del Retiro, Antioquia, ubicado en la calle 23 N° 1710, con un área de 60 metros 2, altura 2, 40 metros, con M.I. N° 017-51324 de la Ceja Antioquia.

La apoderada de la parte demandante objeta la partida, tanto su inclusión como activo, como su avalúo.

II. PASIVOS:

Partida Primera: Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Canola de Echandía, por concepto de préstamo para pago de cuota inicial del apartamento por valor de nueve millones de pesos m.l. (\$9'000.000).

Partida Segunda: Un pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por concepto de préstamo para pago de oficiales mano de obra, por valor de Cinco millones de pesos m.l. (\$5'000.000) .

Partida Tercera: Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Canola de Echandía, por concepto de préstamo para pago de oficiales mano de obra, por valor de Cuatro millones setecientos mil pesos m.l. (\$4'700.000).

No se incluyen como pasivos los pagos de impuesto predial y las compensaciones debidas por la masa social al señor Fabio Alonso González.”

De igual manera, la judex fijó fecha para resolver las objeciones formuladas y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia establecida en el art. 501 del CGP se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2018, en cuya oportunidad la A quo, luego de escuchar la prueba testimonial decretada y una vez los apoderados de las partes concertaron lo relacionado con los frutos civiles inventariados, previo a tomar la decisión objeto de la diligencia, se refirió a los bienes inventariados y valuados por las partes y las objeciones que dieron lugar a la misma; y, en el análisis del caso concreto, respecto de la réplica frente al avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°017-511024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia, al apreciar los dictámenes periciales aportados, acogió el allegado por la demandada, por encontrarlo claro, preciso, técnico y riguroso, ya que hacía mención del método utilizado, las memorias de cálculo comercial y las fuentes que sustentaban las conclusiones, cumpliendo con los presupuestos del art. 226 de la citada obra procesal; mientras que el presentado por el extremo demandante no llenaba tales

requisitos. Así fue que la juez tuvo como avalúo del enunciado bien, la suma de **noventa millones quinientos nueve mil noventa y cuatro de pesos (\$90'509.094)**, arrojado por aquél.

En cuanto a la compensación adeudada por el demandante a la sociedad conyugal, por concepto de frutos civiles producidos por el mencionado inmueble, con base en la aceptación de tal emolumento, señaló que se tendría como una compensación a cargo del cónyuge FABIO ALONSO GONZÁLEZ y a favor de la sociedad conyugal, la suma de once millones cuarenta mil pesos (\$11.040.000), en razón de los cánones de arrendamiento percibidos por el inmueble en comento.

En lo atinente al pago del impuesto predial causado por el mismo bien, la cognoscente, cimentada en el artículo 1796 del C.C., indicó que dicho pago era una obligación que le correspondía a la sociedad conyugal y, por tanto, constituía un pasivo de la misma; sin embargo, sólo tuvo por acreditado el pago de la suma de ciento ochenta mil quinientos dieciséis pesos (\$180.516) soportado en la factura que daba cuenta del correspondiente a diciembre de 2017, el cual debía incluirse como un pasivo de la sociedad conyugal a favor del demandante.

Respecto de la compensación reclamada por el actor en cuantía de veintidós millones treinta y un mil pesos (\$22'031.000), aportados para la compra del inmueble en cuestión, en vigencia de la sociedad conyugal, luego de analizar el contenido de la escritura pública N° 795 otorgada el 9 octubre de 2014 en la Notaría Única del El Retiro, concretamente la cláusula quinta, la judex precisó que, no obstante advertirse en dicho acto escriturario que fue comprado con dineros propios del señor GONZÁLEZ, lo cierto es que no se dejó consignado el ánimo de subrogación, como lo exige el 1789 del C.C., aunado a que no se acreditó que tales dineros fueron aportados a la sociedad conyugal y que se adquirieron con anterioridad a la existencia de ésta, orden en el cual concluyó que, frente a la falta de prueba, ya que al momento de la compra del inmueble la sociedad conyugal se encontraba vigente, en armonía con el artículo 1781 de la citada normatividad sustantiva, por

ser bienes muebles, hacían parte de la misma; y, por consiguiente, se declararía fundada la objeción frente a esa compensación y se excluiría de la diligencia de inventario y avalúo. Finalmente, con base en dichos argumentos, la *iudex* dispuso:

“PRIMERO: se le asigna el siguiente avalúo al activo presentando por las partes de la siguiente manera:

Inmueble con M.I. 017-51324, ubicado en el Municipio del Retiro, en la calle 23 nro. 1710, Interior 124, apartamento 109, Conjunto Los Sauces P.H., un avalúo de \$90'509.094.

SEGUNDO: se declara infundada la objeción presentada por la parte demandada frente a los pagos de impuesto predial realizados por el señor FABIO ALONSO GONZALEZ y se ordena incluir como pasivo un avalúo de \$180.516.

TERCERO: Se declara fundada la objeción presentada por la parte demandada, frente a la inclusión de la compensación de la parte demandante, respecto de los dineros aducidos como propios, para la compra del inmueble social, por las razones acá expuestas y en consecuencia la misma no será incluida.

La diligencia de inventarios y avalúos queda entonces de la siguiente manera:

I. ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA

“Apartamento Interior 124 Apto 109 del conjunto Los Sauces P.H. del municipio de El Retiro ubicado en la calle 23 N° 17-10, con un área construida de 60 mts² metros cuadrados, un área libre de 0.0 metros cuadrados para un total de área privada de 60.00 metros cuadrados, altura 2.40 metros, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 017-51324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant) alinderado así: *“Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa*

con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrepiso del interior 9924 apto. 109. Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) W.C y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño.” Se le asigna un avalúo de \$90´509.094.

PARTIDA SEGUNDA:

Compensación a favor de la masa social adeudada por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, correspondiente a los cánones de arrendamiento del apartamento interior 124 apto. 109 del conjunto Los Sauces PH del Municipio del Retiro, Antioquia, ubicado en la calle 23 N° 17-10, con un área de 60 metros 2, altura 2, 40 metros, con M.I. N° 017-51324 de la Ceja Antioquia. Se le asigna un avalúo de 11.040.000.

TOTAL ACTIVO: \$101´549.094

II. PASIVOS

PARTIDA PRIMERA:

Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Canola de Echandía, por concepto de préstamo para pago de cuota inicial del apartamento por valor de nueve millones de pesos m.l. (\$9´000.000).

PARTIDA SEGUNDA:

Un pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por concepto de préstamo para pago de oficiales mano de obra, por valor de Cinco millones de pesos m.l. (\$5´000.000).

PARTIDA TERCERA:

Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Canola de Echandía, por concepto de préstamo para pago de oficiales mano de obra, por valor de Cuatro millones setecientos mil pesos m.l. (\$4´700.000).

PARTIDA CUARTA:

Pago de impuesto predial respecto del inmueble de la masa social, correspondientes al período diciembre de 2017. Se le asigna un avalúo de \$180.516.

TOTAL PASIVOS: \$18.880.516”

Así mismo decretó la partición y designó al auxiliar de la justicia encargado de realizar el respectivo trabajo.

Cabe anotar que frente a la decisión tomada por el Juzgado de primer grado, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que, en atención a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012, el inmueble que hace parte del activo social, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, está calificado como una vivienda de interés prioritario, considerada ésta como aquella cuyo avalúo no supera los 70 smlmv; y, por tanto, pide respetar dicha legislación especial, creada con la finalidad de favorecer a los más necesitados y no tener en cuenta el avalúo comercial. El Juzgado mantuvo la decisión tomada, argumentando que en este caso dicha estimación legal se establece para la compra del mismo, pero como activo de la sociedad conyugal en la diligencia de inventarios y avalúos se tiene en cuenta es el avalúo comercial; y cuestiona el argumento de la recurrente en atención a la exigua diferencia arrojada entre éste y el que presentó la misma; reiterando que se acogió el aportado por la parte demandada, ya que generaba más credibilidad al despacho.

Concedido el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, la recurrente desistió de la alzada, lo cual fue aceptado por la juez de instancia, señalando que quedaba en firme la decisión.

1.3. DEL TRABAJO DE PARTICION Y LA OBJECION AL MISMO

Para el día 9 de noviembre de 2018, el auxiliar de la justicia designado por el juzgado de origen, presentó el trabajo de partición en el que, luego de relacionar las partidas que componen los activos y pasivos de

la sociedad conyugal, verificó la liquidación de los valores que correspondían en los siguientes términos:

Valor de los bienes inventariados	\$101'549.094
Para FABIO ALONSO GONZÁLEZ	\$ 50'774.547
Para CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA	\$ 50'774.547

Sumas IGUALES	\$ 101'549.094
---------------	----------------

El pasivo será sufragado en partes iguales

Valor del Pasivo	\$18'880.516
A cargo de FABIO ALONSO GONZÁLEZ	\$ 9'440.258
A cargo de CLAUDIA ACEVEDO MEDINA	\$ 9'440.258

SUMAS IGUALES	\$18'880.516
---------------	--------------

Para luego hacer la distribución así:

HIJUELA PRIMERA: Para el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8'014.804.

Por gananciales le corresponde	\$50'774.547
--------------------------------	--------------

Ha de haber	\$50'774.547
-------------	--------------

Se integra y se paga con el 50% de los siguientes bienes:

-Del Apartamento interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderao así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No. 3; por el occidente, con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente, con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrepiso del interior 9924 apto. 109."* Consta de

cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor que se le da a este bien \$90'509.094

- De los frutos civiles correspondientes a los cánones de arrendamiento producidos por el Apartamento interior 124 Apto. 109 del Conjunto Residencial Los sauces P.H. del Municipio de El Retiro Antioquia, ubicado en la calle 23 N° 17-10"

- Valor que se le da a este activo \$11'040.000

- **VALE ESTA HIJUELA \$50'774.547**

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.358.

Por gananciales le corresponde \$50'774.547

Ha de haber \$50'774.547

Se integra y se paga con el 50% de los siguientes bienes:

-Del Apartamento interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No. 3; por el occidente, con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa*

de la zona común de circulación; por el oriente, con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entepiso del interior 9924 apto. 109.” Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño.”

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor que se le da a este bien \$90'509.094

- De los frutos civiles correspondientes a los cánones de arrendamiento producidos por el Apartamento interior 124 Apto. 109 del Conjunto Residencial Los sauces P.H. del Municipio de El Retiro Antioquia, ubicado en la calle 23 N° 17-10”
- Valor que se le da a este activo \$11'040.000
- **VALE ESTA HIJUELA** **\$50'774.547**
- **TOTAL ACTIVO ADJUDICADO** **\$101'549.094**

HIJUELA TERCERA: Para los señores FABIO ALONSO GONZÁLEZ Y CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA, a quienes les corresponde pagar en igual porcentaje el pasivo social, consistente en los siguientes conceptos:

Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola de Echandía, por concepto de préstamo para el pago de la cuota inicial del apartamento, por valor de Nueve millones de pesos m.l. (\$9'000.000).

Un pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por concepto de préstamo para el pago de oficiales mano de obra, por valor de cinco millones de pesos m.l. (\$5'000.000).

Un pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola de Echandía, por concepto de préstamo para el pago de oficiales mano de obra, por valor de cuatro millones setecientos mil pesos m.l. (\$4'700.000).

El impuesto predial respecto del inmueble de la masa social, correspondiente al periodo diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

A cargo de FABIO ALONSO GONZÁLEZ	\$9'440.258
A cargo de CLAUDIA MARIA DACEVEDO MEDINA	\$9'440.258

- VALE ESTA HIJUELA \$18'880.516

De dicho trabajo se corrió el respectivo traslado, a través de auto dictado en la misma fecha, trabajo que fue objetado por la apoderada de los acreedores de la sociedad conyugal, señores ROSA CRUZ CAÑOLA y FRANCISCO JAVIER ECHANDÍA; y por la apoderada del demandante FABIO ALONSO GONZÁLEZ.

La primera, argumentó que, para el pago de las acreencias en favor de sus representados, se formó la hijuela tercera, generando con ello un nuevo pasivo para ser pagado por los ex cónyuges, en un 50% cada uno, a razón de nueve millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y ocho pesos, incluidos en éstos el valor adeudado por concepto de impuesto predial a diciembre de 2017.

Adujo que se pasaron por alto las reglas de la partición consagradas en el art. 508 del CGP, concretamente la del numeral 4; y como el único bien que conforma el haber de la sociedad conyugal es el inmueble relacionado en la partida primera del activo, es en ésta donde debe hacerse la adjudicación para el pago de sus acreencias, en términos del numeral 2º del art. 1786 del C.C.

Advirtió que, de dejar el trabajo de partición en la forma en que fue verificado, quedarían sus mandantes al arbitrio de los deudores, que de no cancelar dicho pasivo los obligaría a acudir al proceso ejecutivo para obtener el pago, con los consecuentes perjuicios que ello les acarrearía.

Solicitó se ordenara rehacer el trabajo de partición adjudicando el valor de las acreencias en el inmueble con M.I. 017-51324 de propiedad de la sociedad conyugal.

Por su lado, la apoderada del demandante, luego de referirse al pasivo, se dolió que no se dio cumplimiento a la regla 4ª del art. 508 del C.G.P., ya que, si bien es cierto que el partidor, en la hijuela tercera, adjudicó a los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina pasivos que suman dieciocho millones ochocientos ochenta mil quinientos dieciséis pesos(\$18'880.516), más lo es que omitió determinar la hijuela para el pago de la misma, dejando en el aire la obligación a favor de los acreedores, y que fue aceptada por las partes.

Remitió a lo dispuesto en el numeral 2 art. 1796 del Código Civil, modificado por el art. 62 del Decreto 2820 de 1974, referido a la obligación que tiene la sociedad conyugal de pagar el pasivo que, en su sentir, tendrá que hacerse con el único activo, constituido por el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 017-51324, avaluado en la suma de noventa millones quinientos nueve mil noventa y cuatro pesos (\$90'509.094); de ahí que, adujo que al partidor se le pidió aplicar la regla enunciada, en armonía con la establecida en el numeral 1° del art. 508 del CGP, para garantizar el pago de las acreencias reconocidas a los acreedores por parte de los ex cónyuges.

Finalmente, la togada del accionante pidió que se asigne a los acreedores sociales una hijuela cubierta con un porcentaje sobre el inmueble en comento, para el pago de la obligación, en tanto no existen dineros para el pago de deudas, dispuestos en el art. 503 del CGP, evitando con ello otros líos jurídicos en una ejecución civil.

El 22 de noviembre de 2018, se abrió el respectivo incidente y se corrió traslado a la parte demandada, cuyo apoderado se pronunció alegando que el partidor no desconoció ni omitió lo dispuesto en la regla 4ª del art. 508 del C.G.P., ya que destinó una hijuela para el pago de los

pasivos y la asignó en común a los excónyuges; que es falsa la premisa en la que se cimentan las objeciones, en el sentido de que "*el único activo es un bien inmueble*", toda vez que, según la diligencia de inventarios y avalúos, el demandante adeuda a la sociedad conyugal la suma de once millones cuarenta mil pesos (\$11'040.000) con los cuales podría pagarse a los acreedores. Advirtió que, bajo los criterios expuestos por las objetantes, para el pago del pasivo por concepto de impuesto predial no cancelado, debería entonces adjudicarse un derecho en común y proindiviso al Municipio de El Retiro, Antioquia. Concluyó que el partidor actuó en derecho, pues no es posible adjudicar una cuota en proindiviso a los acreedores, quienes no verán afectados sus créditos, cuyo pago queda garantizado en la forma dispuesta en la ley.

En proveído del 4 de enero de 2019, la *a quo* declaró fundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación formulada, decisión en la cual, tras referirse a la diligencia de inventario y avalúos como el acto procesal que demarca la partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, precisó que el partidor, a pesar de destinar una hijuela para el pago de los pasivos a cargo de los cónyuges, debió tener en cuenta que la sociedad conyugal está constituida por un solo activo, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 508 del CGP.

De igual manera, la judex estimó indebidamente incluidos en las hijuelas primera y segunda, tanto el activo bruto como el imaginario, el valor de los frutos civiles y asignarlos en partes iguales a los ex cónyuges, sin considerar que se trata de un valor adeudado por el demandante a la sociedad conyugal, por lo que debía constituir una hijuela con la cual se le cancelara a la señora Claudia Acevedo Medina el porcentaje que le correspondía en dicho activo imaginario, reduciendo la proporción que le corresponde al demandante en el inmueble con el cual se pagará la compensación. De tal manera, en su parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO: Declara fundadas las objeciones presentadas tanto por la parte demandante como por la apoderada de los acreedores.

“SEGUNDO: requerir al partidor para que rehaga el trabajo de partición teniendo en cuenta las anotaciones aquí realizadas. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que deberán remitir las partes interesadas informándole lo decidido.”

Frente a dicha providencia el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que realizar una adjudicación en común y proindiviso a los acreedores de la sociedad conyugal va en contravía de las reglas que rigen dicha institución, pues no existe norma que autorice la adjudicación de bienes directamente a aquellos; ya que, de lo contrario, perderían lógica otras normas, como la consagrada en el art. 511 del CGP.

Cuestionó que, si se hace esa dación en pago con un derecho sobre el bien, ¿qué fin tiene la posibilidad del remate?, cuando, como en este caso, ya son comuneros; y que de la regla 4 del art. 508 ibidem, no se colige que por el sólo hecho de existir un activo, deba realizarse tal adjudicación a los acreedores; y la única disposición que permite verificar esa dación en pago es la consagrada en el art. 503 ob. cit., que exige elevar la solicitud por parte de uno de los cónyuges. Añadió que, a la luz de aquella regla, el partidor debe conformar una hijuela suficiente para el pago de las deudas y adjudicarla a los ex cónyuges en proindiviso, y no directamente a los acreedores, quienes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o del auto que dispone cumplir lo resuelto por el superior, podrán pedir el remate del bien, y de esta manera hacer valer sus derechos.

Solicitó revocar el auto que declaró fundadas las objeciones y ordenó rehacer el trabajo de partición; y, en su lugar, declarar que no prosperan.

Al decidir el recurso, la cognoscente se mantuvo en la decisión recurrida, con sustento en los arts. 1343 y 1373 del C.C., aduciendo que, como la

sociedad conyugal contaba sólo con un activo bruto, para garantizar el pago de las acreencias reconocidas en la diligencia de inventarios y avalúos por las partes, quienes no propusieron otra forma de pago, se hacía necesario destinar en dicho activo una partida suficiente para cubrir el valor de las citadas acreencias.

Atendiendo el requerimiento del despacho, el 21 de febrero de 2019, el partidor presentó nuevamente el trabajo de partición y adjudicación, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN

"Valor de los bienes inventariados	\$101'549.094
Menos valor del pasivo	\$ 18'880.516
Activo líquido para repartir entre los excónyuges	\$ 82'668.578
Para FABIO ALONSO GONZÁLEZ	\$ 41'334.289
Para CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA	\$ 41'334.289
 SUMAS IGUALES	 \$ 101'549.094

DISTRIBUCIÓN

HIJUELA PRIMERA: Para el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8'014.804.

Por gananciales le corresponde	\$41'334.289
Pasivo pagado	
(impuesto predial diciembre de 2017)	\$ 180.516
Ha de haber	\$41'514.805

Se integra y se paga con los siguientes bienes:

-El 33.6704342668% en común y pro indiviso del Apartamento interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del

Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No. 3; por el occidente, con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente, con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrepiso del interior 9924 apto. 109."* Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro – Avalúo del bien \$90'509.094.

Valor adjudicado sobre este bien

y en esta hijuela

\$ 30'474.805

- El 100% de los frutos civiles correspondientes a cánones de arrendamiento producidos por el Apartamento interior 124 Apto. 109 del Conjunto Residencial Los sauces P.H. del Municipio de El Retiro Antioquia, ubicado en la calle 23 N° 17-10. Avalúo del bien \$11'040.000"

- Valor Adjudicado sobre este bien y en esta hijuela \$11'040.000

VALE ESTA HIJUELA**\$41'514.805**

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.358.

Por gananciales le corresponde \$41'334.289

Ha de haber \$41'334.289

Se integra y se paga con el siguiente bien:

-El 45.6686584444% en común y pro indiviso del Apartamento interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No. 3; por el occidente, con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente, con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrepiso del interior 9924 apto. 109."* Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un (1) baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante

escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro. Avalúo del bien \$ 90'509.094

Valor adjudicado sobre este bien y en esta hijuela \$41'334.289

VALE ESTA HIJUELA

\$41'334.289

HIJUELA TERCERA: Para la señora **ROSA CRUZ CAÑOLA DE ECHANDÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'479.516.

Por crédito reconocido le corresponde \$13'700.000

Ha de haber \$13'700.000

Se integra y se paga con el siguiente bien:

El 15.1366005276% en común y proindiviso del Apartamento Interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El Retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entepiso del interior 9924 apto. 109."* Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor adjudicado sobre dicho bien en esta hijuela \$13'700.000

VALE ESTA HIJUELA \$13'700.000

HIJUELA CUARTA: Para el señor **FRANCISCO JAVIER ECHANDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.306.826.

Por crédito reconocido le corresponde \$5'000.000

Ha de haber \$5'000.000

Se integra y se paga con el siguiente bien:

-El 5.52430676192% en común y proindiviso del Apartamento Interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de*

entrepiso del interior 9924 apto. 109." Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor adjudicado sobre dicho bien en esta hijuela \$5'000.000

VALE ESTA HIJUELA \$5'000.000

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO \$101'549.094

Sin embargo, en proveído del 22 de marzo siguiente, la juez de conocimiento le ordenó rehacerlo, por cuanto el pasivo social correspondiente al impuesto predial del inmueble objeto de adjudicación fue asignado en su totalidad al demandante, sin realizar la deducción que le corresponde pagar a la demandada, ya que en tratándose de un pasivo de la sociedad conyugal, debía ser asumido en partes iguales.

En cumplimiento a lo ordenado, el auxiliar de la justicia, a través de escrito presentado el 5 de abril de la citada anualidad, rehízo nuevamente el trabajo, cuya partición y adjudicación verificó finalmente como sigue:

"LIQUIDACIÓN

"(...) Valor de los bienes inventariados	\$101'549.094
Menos Valor de pasivo Acreedores	\$ 18'700.000
Activo líquido para repartir entre los excónyuges	\$ 82'849.094

Para CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA	\$41'424.547
Menos pago de impuesto predial en favor del demandante	\$ 90.258
Para FABIO ALONSO GONZÁLEZ	\$41'424.547
Más pago de impuesto predial que debe la demandada	\$ 90.258
SUMAS IGUALES	\$ 101'549.094

NOTA: El pasivo correspondiente a Impuesto Predial diciembre de 2017, sufragado en la suma de 180.516 por el demandante, será compensado a éste en el equivalente al 50% que le corresponde pagar a la demandada, en la suma de \$90.258 sobre el bien (sic) adjudicar.

DISTRIBUCIÓN

HIJUELA PRIMERA: Para el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8'014.804.

Por gananciales le corresponde	\$41'424.547
Más impuesto predial de diciembre de 2017 adeudado por la demandada	\$ 90.258
Ha de haber	\$41'514.805

Se integra y se paga con los siguientes bienes:

-El 33.6704342668% en común y por indiviso del Apartamento Interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entepiso del interior 9924 apto. 109."* Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor adjudicado en tal bien en esta hijuela **\$30'474.805**

- El 100% de los frutos civiles correspondientes a cánones de arrendamiento producidos por el Apartamento interior 124 Apto. 109 del Conjunto Residencial Los Sauces P.H. del Municipio de El Retiro Antioquia, ubicado en la calle 23 N° 17.10. Avalúo del bien \$11'040.000.

- Valor adjudicado sobre tal bien en esta hijuela **\$11.040.000**

VALE ESTA HIJUELA \$41'514.805

HIJUELA SEGUNDA: Para la señora CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.358.

Por gananciales le corresponde	\$
41'334.289	
Ha de haber	\$
41'334.289	

Se integra y se paga con el siguiente bien:

-El 45.6686584444% en común y proindiviso del Apartamento Interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde*

común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrepiso del interior 9924 apto. 109." Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor adjudicado sobre tal bien en esta hijuela **\$41'334.289**

VALE ESTA HIJUELA \$41'334.289

HIJUELA TERCERA: Para la señora **ROSA CRUZ CAÑOLA DE ECHANDÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'479.516.

Por crédito reconocido le corresponde	\$13'700.000
Ha de haber	\$13'700.000

Se integra y se paga con el siguiente bien:

El 15.1366005276% en común y pro indiviso del Apartamento Interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alinderado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrepiso*

del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrapiso del interior 9924 apto. 109." Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor adjudicado sobre tal bien en esta hijuela \$13'700.000

VALE ESTA HIJUELA \$13'700.000

HIJUELA CUARTA: Para el señor **FRANCISCO JAVIER ECHANDÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.306.826.

Por crédito reconocido le corresponde	\$5'000.000
Ha de haber	\$5'000.000

Se integra y se paga con el siguiente bien:

El 5.52430676192% en común y pro indiviso del Apartamento Interior 124 Apartamento 109 del Conjunto Los Sauces PH del Municipio de El retiro, Antioquia, ubicado en la Calle 23 N° 17-10, destinado a vivienda familiar únicamente, con un área construida de 60,00 mts², un área libre de 0,00 mts², para un área total privada de 60,00 metros cuadrados, altura 2,40 mts, alindado así: *"Por el sur, con fachada que proyecta a la zona verde que lo separa del lote No. 2 y a su vez con el lote No, 3; por el occidente con muro que lo separa del interior 122 apto. 110 y a su vez con muro que lo separa de la zona verde común; por el norte, con muro que lo separa de la zona común de circulación; por el oriente con muro que lo separa con la zona común de circulación; por el cenit con la losa de entrapiso del interior 224 apto. 209; por el Nadir, con losa de entrapiso del interior 9924 apto. 109." Consta de cocina, sala-comedor, tres (3) alcobas, un baño y ducha, zona de ropas con proyección a segundo baño."*

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51324 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y Código Catastral 607-1-01-001-135-00017-001-00024.

Este bien fue adquirido por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ, por compra hecha al MUNICIPIO DE EL RETIRO ANTIOQUIA, mediante escritura pública número 795 del 09 de octubre de 2014 de la Notaría Única de El Retiro.

Valor adjudicado sobre tal bien en esta hijuela \$5'000.000

VALE ESTA HIJUELA \$5'000.000

TOTAL ACTIVO ADJUDICADO \$ 101'549.094

(...)"

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia emitió sentencia el día 8 de mayo de 2019, en la que luego de citar el acontecer procesal, tras referirse a lo consagrado en el art. 1º de la Ley 28 de 1932 respecto de la administración de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, y el art. 4 siguiente, referido a la forma como debe liquidarse, así como al art. 1781, en cuanto a los bienes que la conforman, consideró que la partición rehecha que fue presentada cumplía los requisitos establecidos en los numerales 1 al 6 de este canon y las reglas del art. 508 del C.G.P., en concordancia con el art. 1392 del C.C. y, consecuentemente, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada por el señor FABIO ALONSO GONZÁLEZ y la señora CLAUDIA MARÍA ACEVEDO MEDINA, y declaró liquidada la misma.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, calificándola de ilegal al ir en contravía de las reglas que rigen la liquidación de la sociedad conyugal.

Rebatió la adjudicación que sobre el inmueble que hace parte del activo se hizo a los acreedores de la sociedad conyugal, poniendo de presente que ya lo había advertido cuando interpuso recurso de reposición frente al auto que resolvió la objeción a la partición, pues, en su sentir, es improcedente, por cuanto los cónyuges se obligaron a pagar una suma de dinero; con lo que considera que el despacho terminó aprobando una dación en pago que nunca fue solicitada por las partes.

Adujo que ninguna norma autoriza tal adjudicación a los acreedores y en ese sentido perderían lógica normas como la dispuesta en el art. 511 del CGP y en tal sentido cuestionó que si al acreedor se le hace esa dación en pago con la adjudicación de un derecho sobre el bien, ¿qué sentido tiene la posibilidad de solicitar el remate, cuando ya son comuneros? Y finiquitó alegando al respecto que, en modo alguno, de lo normado en el numeral 4 del art. 508 ibidem, puede concluirse la posibilidad de adjudicar a los acreedores.

Por lo anterior, solicitó revocar en su totalidad la sentencia y ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación.

1.6. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez recibido el expediente por esta Corporación y luego de realizar su examen preliminar, por auto del 13 de junio de 2019 fue admitido el recurso interpuesto, en el efecto, luego de lo cual, mediante auto del 10 de junio de 2021 se dispuso impartir el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, a través de sus apoderados y por la

apoderada de los acreedores, quienes intervinieron ante el ad quem, a través de sus apoderados, así:

1.6.1) La parte recurrente al sustentar el recurso en la presente instancia trajo a colación argumentos análogos a los expuestos ante el juzgado de primera instancia y adicionalmente hizo énfasis en que la única norma que permite adjudicar un derecho en dación en pago, exige como requisito elevar una solicitud por parte de alguno de los cónyuges, tal y como se desprende del artículo 503 CGP, acotando al respecto que el partidor no tiene por qué adjudicar directamente un porcentaje del bien a los acreedores, puesto que a la luz del numeral 4° del artículo 508 del ídem, deberá formar una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los ex cónyuges en común y los acreedores, una vez ejecutoriada la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, dispondrán del término de cinco (5) días siguientes, para elevar la solicitud de remate del único bien, tal como lo preceptúa el artículo 511 del C.G.P) y de esta manera hacer valer legalmente sus derechos; lógica procesal que permite garantizar la efectividad de los derechos a todas las partes, demandante, demandado y acreedores, con fundamento en lo cual solicitó revocar el fallo recurrido.

1.6.2) Por su lado, el extremo no recurrente empezó por solicitar que se mantenga incólume la decisión recurrida y se desestimen las objeciones formuladas por su contrincante con argumentos similares a los expuestos en la oportunidad en que formuló reparos contra el auto del 04 de enero de 2019 que declaró la prosperidad de las objeciones propuestas tanto por su apoderada y la de los acreedores y ordenó rehacer la Partición y cuyo asunto, en su sentir, ya ha sido zanjado; acotando además que el argumento expuesto en el sentido que la dación en pago realizada hace que carezca de lógica lo dispuesto en el art. 511 CGP realmente se trata de una consideración personal del inconforme. Aunado a ello adujo que, contrariamente a lo expuesto por su contraparte en el reparo formulado, la sentencia recurrida se ajusta a lo dispuesto para el proceso de partición por la ley 28 de 1932, a las reglas

de los artículos 1391 al 1393 del C.C., cumpliendo con el deber de formar un lote e hijuela dispuesto por el artículo 1343 C.C. es decir, el partidor no puede dejar de conformar dicha hijuela, ya que de lo contrario se haría incurso en responsabilidad por negligencia sanción tipificada en el artículo 1344 del C.C., a más que " la sociedad conyugal está obligada a garantizar el pago a los acreedores del pasivo aceptado por ambas partes en la diligencia de inventarios y avalúos que ha de deducirse de la masa social teniendo en cuenta que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 017-51324 es el único activo bruto de la masa social.

1.6.3) Y, por último, la vocera judicial de partido los acreedores ROSA CRUZ CAÑOLA DE ECHANDÍA y FRANCISCO JAVIER ECHANDÍA, en su réplica solicitó que se mantenga la adjudicación de la hijuela de pasivos a cargo de la sociedad conyugal y a favor de los acreedores, en razón a que, en su sentir, el pago de los mismos debe garantizarse con los activos sociales como lo dispone la ley, acotando que el partidor en su trabajo dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 28 de 1932 y a los artículos 1391 al 1393 del C.C. que de manera específica regulan la obligación de conformar el lote de hijuela de deudas.

Superado el ritual propio de esta instancia de la manera mencionada es dable resolver lo que corresponde en derecho al presente recurso de alzada, en virtud de lo cual se formulan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRECISIÓN PRELIMINAR

Antes que todo es pertinente advertir que este asunto se decidirá en Sala Unitaria mediante auto y de plano, por cuanto in casu habrá de dejarse sin efecto la actuación surtida a partir del auto fechado 4 de enero de 2019, inclusive, por cuya virtud la *a quo* declaró fundada la objeción al trabajo de partición y adjudicación formulada por el extremo demandante y la apoderada de los acreedores y cuya determinación mantuvo luego de ser resuelto el recurso de reposición, y en subsidio

apelación, formulado por el extremo pasivo, con lo que la juez de primera instancia conllevó a que se desconociera flagrantemente las reglas que regulan la partición, tal como se analizará delantamente, pues el partidor que realizó el trabajo partitivo, atendiendo las directrices impuestas por la cognoscente, procedió a rehacer el trabajo por él inicialmente presentado, en cuyo nuevo laborío, se insiste, se terminó desconociendo abiertamente lo dispuesto por el legislador sobre la manera en que debe realizarse la partición, sin que sea dable al partidor ni al Juzgador mismo desconocer las pautas establecidas por la ley sustantiva y adjetiva civil para efectuar el correspondiente trabajo de partición, máxime que el art. 13 del CGP es claro en preceptuar que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

De tal suerte que al haberse desconocido flagrantemente las reglas de la partición establecidas tanto en la codificación civil como en el Código General del proceso, como se analizará a lo largo de los considerandos que habrán de efectuarse en este proveído, ello conlleva ineludiblemente a que deba ser dejada sin efecto la providencia del 4 de enero de 2019, así como toda la actuación posterior que depende de la misma, en la que se incluye la aprobación del trabajo partitivo en cuestión, así como este último, dado que con tal decisión se quebrantaron flagrantemente normas de orden público que gobiernan las particiones sucesorales, las que, por disposición expresa del art. 1832 C.C., son aplicables a las sociedades conyugales, y cuyo desconocimiento da lugar a una nulidad sustancial, tanto así que de mantenerse la providencia materia de apelación podría conllevar a alegar una nulidad absoluta por objeto ilícito, dado que una de las hipótesis que configuran el mismo es cuando el correspondiente acto va en contravía del derecho público de la nación, tal como nítidamente se desprende del art. 1519 del C.C.

De tal suerte que en atención a que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, se procederá a ello en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, la decisión es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP y además no es de aquellas decisiones que al tenor de lo consagrado por el inciso 1º del artículo 35 del CGP deba proferirse en Sala de Decisión, correspondiendo la misma ser dictada por la Magistrada sustanciadora, habida consideración que la decisión apelada habrá de ser revocada en su integridad para dejar sin efecto lo actuado desde el 4 de enero de 2019, inclusive, a fin que se realice un trabajo de partición atendiendo los lineamientos impuestos por el legislador, el que debe presentarse ante la primera instancia, ya que de no ser así, ello conduciría a pretermitir la correspondiente instancia, puesto que es ante el A quo donde debe darse el traslado del mismo y surtirse las correspondientes objeciones para que una vez dilucidadas las mismas, conforme a derecho y atendiendo el ordenamiento jurídico vigente en la materia, se proceda a la correspondiente aprobación o no del trabajo partitivo mediante el fallo de instancia; puesto que legalmente no es posible que en un proceso de esta naturaleza se profieran dos o más sentencias.

Puntualizado lo anterior, procede indicar que en el presente juicio liquidatorio de la sociedad conyugal se encuentra establecida la legitimación tanto por activa como por pasiva de los aquí contrincantes, legitimación que emerge de la sociedad conyugal que conformaron por virtud del matrimonio celebrado entre ellos y que hoy se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según se desprende de la nota marginal que obra en el registro civil obrante en el plenario.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Comoquiera que la inconformidad del extremo sedicente radica en la adjudicación que hizo el partidor en las hijuelas tercera y cuarta destinadas a pagar el pasivo de la sociedad conyugal directamente a los acreedores de la misma, a quienes les asignó un derecho en proindiviso

sobre el inmueble que constituía el activo del haber social, lo cual, en su sentir, constituye una dación en pago que no fue solicitada, cabe señalar que el problema jurídico en este asunto se centra en analizar si la partición en cuestión se encuentra ajustada a derecho o si, como lo argumenta la parte recurrente, la hijuela para el pago de pasivos debe asignarse a los excónyuges y queda a los acreedores solicitar el remate del citado bien, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprueba la referida partición, para obtener el pago de sus acreencias.

Para abordar la Solución a dicho problema jurídico es necesario remitirse a las normas que reglan la forma de liquidar la sociedad conyugal y verificar el trabajo partitivo dentro del proceso de sucesión, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 1832 del C.C. y 523 numeral 6 del CGP.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL

Por disposición del artículo 1º de la Ley 28 de 1932, *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.”* La misma disposición señala en el art. 4 que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”*

Concordante con dicha reglamentación, el artículo 1821 del C.C. ordena que una vez disuelta la sociedad conyugal, debe procederse inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que la conforman en el término y formas prescritos para la sucesión.

En armonía con tales preceptos se encuentra lo establecido en el artículo 523 del CGP que faculta a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes para promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente; siendo procedente acotar además que dicho canon normativo preceptúa que en lo correspondiente al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, se sujetarán a las reglas previstas para el proceso de sucesión, es decir, las consagradas en los artículos 501 y siguientes del mismo estatuto procesal.

En asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, debe tenerse en cuenta que la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos de liquidación de la sociedad conyugal; razón de más tuvo el legislador en exigirle al juez que preside la audiencia el cumplimiento irrestricto de las reglas establecidas para esta actuación.

Según lo dispuesto en el num. 1 del enunciado artículo 501 ob. cit., a dicha diligencia pueden comparecer los interesados relacionados en el art. 1312 del C.C., entre quienes se encuentran los acreedores de la sociedad conyugal que presenten título de su crédito; y, de comparecer éstos, se incluirán en el pasivo las acreencias reclamadas, pero si fueron objetadas y prospera la objeción, *"el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado."* Acorde con lo preceptuado en el numeral 2 de la referida norma procesal *"Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28*

de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.”

Así las cosas, el trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir; sin embargo, este acto procesal ha sido instituido en un lineamiento tan flexible que permite la posibilidad de consultar la voluntad de los herederos, en este caso, los cónyuges, quienes ostentan el derecho de designar partidor de común acuerdo, o bien de pedir el nombramiento del mismo y de objetar la forma como se realice la partición; a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno e, incluso, acordar la forma en que se hará, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del Código Civil, según el cual *"El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; **salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa**"* (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal), posibilidad que es reiterada en el numeral 1º del artículo 508 del CGP, al autorizar al partidor para pedir a los herederos y al cónyuge sobreviviente las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Del mismo modo, en lo que interesa a este asunto, se erige también como una regla en la verificación del trabajo, la consignada en el numeral 4 siguiente, al señalar:

*"4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, **salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.**"* (Negrillas fuera del texto e intencional de la Sala)

Lo anterior en desarrollo de lo reglado en los artículos 1343 del C.C., que ordena señalar en la partición de los bienes un lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas; y 1393 *ibidem*, al disponer:

“El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.”

En tratándose de las deudas sociales, con el fin de garantizar el pago de los pasivos, pueden los adjudicatarios, y aún los acreedores, solicitar el remate de los bienes que conforman la hijuela de deudas, tal como lo consagra el artículo 511 del Estatuto Procesal Civil:

“REMATE DE BIENES DE HIJUELA DE DEUDAS. Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

“La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, al entronizarse al sub exámine, se advierte que en esta oportunidad lo que avoca a esta Colegiatura es la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor Fabio Alonso González y la señora Claudia María Acevedo Medina, proceso que por ley está destinado a establecer el activo líquido de la masa partible, para proceder, no solamente a la adjudicación equitativa y en términos de igualdad a cada cónyuge, sino también a garantizar el pago a los acreedores de la sociedad conyugal, cuyos créditos hayan sido reconocidos en la correspondiente diligencia de inventario.

Por su lado, de los fundamentos jurídicos citados en precedencia, deviene que dentro de dicho proceso debe verificarse el inventario y tasación de los bienes, la determinación de las compensaciones a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad conyugal, la fijación de

gananciales y, como se dijo, el pago de las deudas a terceros acreedores de la sociedad conyugal, para luego proceder a la distribución, partición y adjudicación de los bienes. En esta última fase, el partidor está obligado a acatar las reglas y criterios legales aludidos, salvo que los cónyuges hayan acordado legítima y unánimemente otra cosa, deber este del que no se escapa el juzgador al examinar la partición para verificar su adecuación a derecho.

Como se anotó en el acápite de antecedentes de esta providencia, al determinarse en esta Litis el inventario y tasación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, se relacionó como activo de la masa social, el bien inmueble apartamento interior 124 apartamento 109 del conjunto residencial Los Sauces P.H., ubicado en la calle 23 N° 17-10 del municipio de El Retiro, Antioquia, inscrito con matrícula inmobiliaria N° 017-051324. A dicha diligencia, concurren para hacer valer sus créditos, la señora Rosa Cruz Cañola de Echandía y el señor Francisco Javier Echandía, la primera, en reclamo de las acreencias contenidas en dos pagarés por valor de nueve millones de pesos (\$9'000.000) y cuatro millones setecientos mil pesos (\$4'700.000); y, el segundo, en la asumida mediante un pagaré por valor de cinco millones de pesos (\$5'000.000), deudas que fueron reconocidas por los ex cónyuges como pasivos de la sociedad conyugal.

En ese orden, al realizar el trabajo partitivo, estaba el partidor constreñido a formar la hijuela del pasivo de la sociedad conyugal, constituido por los referidos créditos reconocidos en la diligencia de inventarios, destinando bienes y valores suficientes para cubrirlos y en tal sentido es procedente acotar que conforme a lo dispuesto en los preceptos legales enunciados en esta providencia, la deducción del pasivo es una liquidación que debe hacerse, previo a la adjudicación de bienes, en el entendido que ésta recae sobre el acervo líquido.

Ahora bien, en aras de dar solución al problema jurídico planteado, importa preguntarse entonces, **¿a quién debe hacerse la adjudicación de la hijuela destinada al pago de los pasivos?** La

respuesta fulge claramente de una recta lectura del numeral 4º del artículo 508, del cual no puede inferirse cosa distinta que en este caso tal hijuela debe adjudicarse únicamente a los cónyuges a prorrata de sus derechos, para atender la responsabilidad frente a las obligaciones de la sociedad conyugal. De tal suerte que la posibilidad que confiere la norma a los acreedores de la sociedad conyugal de concurrir al proceso para reclamar sus créditos, les garantiza el pago de sus acreencias, pues de lo contrario no tendría sentido admitir su cobro en este proceso.

De tal suerte, le asiste razón al mandatario recurrente al formular su reparo y en lo ratificado al sustentar su recurso, por cuanto, a pesar de que en el trabajo objeto de estudio el partidor se ciñó al inventario de bienes aprobado en este proceso liquidatorio e hizo una distribución del haber absoluto de la sociedad conyugal, lo cierto es que incurrió en un protuberante yerro inducido por la misma juzgadora al haber destinado parte del bien inventariado para el pago de los pasivos a favor de los acreedores Rosa Cruz Cañola de Echandía y Francisco Javier Echandía, pues, se repite, erró al conformar dos hijuelas y adjudicarlas directamente a tales acreedores, cuando el paso a seguir según las disposiciones normativas atrás dilucidadas, era el de conformar una hijuela destinada a ese fin y adjudicársela a los ex cónyuges, con cargo de pagar los citados créditos a los acreedores, quienes para procurar el cumplimiento de esa obligación, cuentan con la facultad de solicitarle a la judicatura el remate de la cuota proindiviso determinada en el inmueble para esos efectos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, tal como claramente se desgaja del numeral 5 del precitado art. 508 CGP, al que se remite.

La existencia de un solo activo en el haber de la sociedad conyugal, no es óbice, como lo estimó la *A quo*, para atender dicha regla, en este evento, para atender dichas acreencias estará el partidor entonces compelido a destinar una cuota proindiviso en ese bien, como en efecto lo hizo, pero asignándolo a los excónyuges, sin que ello vaya en desmedro de los intereses que a este juicio vinieron a exhibir los

acreedores sociales, quienes en todo caso, se itera, pueden solicitar el remate de la misma.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos que en sus correspondientes réplicas a la sustentación del recurso fueron esgrimidos por la parte no recurrente y por la apoderada de los acreedores, puesto que, si bien es cierto que de conformidad con el art. 1393 del C.C, en armonía con el art. 4¹ de la ley 28 de 1932 corresponde al partidor conformar una hijuela de pasivos, más verdad es que ello no significa que sea legalmente admisible que a aquel se le permita efectuar una adjudicación en cabeza de los acreedores para el pago de las deudas sociales, pues ello se traduciría en una dación en pago que comporta una enajenación de la propiedad, la que implica el consenso de los deudores, que en este caso son los excónyuges, y los acreedores, tal como nítidamente se desprende de la regla 4^a del artículo 508 CGP atrás transcrita, de cuyo tenor literal claramente se desgaja que pese a que la adjudicación de la hijuela de pasivos debe efectuarse en cabeza de los otrora cónyuges, ello en todo caso no priva a los acreedores del derecho de perseguir a aquellos para el pago de sus deudas conforme la regla de la división de las deudas sociales.

De tal guisa, de la normatividad jurídica en cita refulge diamantinamente que mientras no medie la voluntad unánime de los otrora consortes, la dación en pago que terminó efectuándose en la partición de marras constituye un acto que se escapa del ámbito del partidor y de la potestad decisonal del mismo director del proceso, quien como ya se dijo, en atención al mandato contenido en el art. 13 del CGP está sometido al imperio de las normas procesales, las que no pueden ser derogadas, modificadas, ni sustituidas y, al ser ello así, mal hizo la juzgadora al desconocer las reglas contenidas en los numerales 4 y 5 del CGP que

¹ **Artículo 4º.** *En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.*

imponen la formación de una hijuela de pasivos que, para los casos de la liquidación de la sociedad conyugal, **deberá adjudicarse a los excónyuges** y en tal sentido la doctrina ha dicho que en la partición resulta usual que una vez señalados los bienes para atender al pago de las deudas, el partidor adjudique los mencionados bienes a uno de los herederos, cuando de sucesión se trata, o a los consortes, en tratándose de los procesos liquidatorios de sociedad conyugal, a fin que estos cancelen dichos gastos y deudas.

En ese orden de ideas, cabe ultimar que el adjudicar a los acreedores de la sociedad conyugal un derecho proindiviso en el inmueble que constituye el activo de ésta, contraviene, a todas luces, los parámetros legales a los que estrictamente debe sujetarse el partidor; de ahí que, le asiste razón al apoderado de la impugnante al dolerse que en el trabajo de partición objeto de estudio se desconocen las disposiciones contenidas en los arts. 508 numeral 4 y 511 del Código General del Proceso, todo lo cual conllevará a REVOCAR la decisión apelada para, en su lugar, dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 4 de enero de 2019, inclusive, por cuya virtud la A quo declaró fundada la objeción formulada por la parte actora frente al trabajo de partición y adjudicación que inicialmente fue presentado, a fin que al resolver las objeciones propuestas por el extremo activo, la judex tenga en cuenta lo consagrado en las reglas 4 y 5 del art. 508 CGP y los demás parámetros señalados en las normas que regulan la materia sometida a su consideración y de considerar la judex que se hace necesario rehacer el citado trabajo partitivo disponga que se conforme una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los mencionados acreedores en la diligencia de inventario y avalúos, la que en todo caso deberá ser adjudicada a los excónyuges, quienes son los deudores, conforme corresponde, acorde con el análisis que acaba de exponerse.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, SE REVOCARÁ la decisión apelada, por cuanto encuentra este Tribunal que la adjudicación a los acreedores de la sociedad conyugal, realizada en la hijuela 3 y 4 del trabajo de partición objeto de réplica por el apoderado

de la demandada, contraviene la regla 4ª del artículo 508 del CGP, ya que debió conformarse una hijuela y adjudicarla no a éstos sino a los excónyuges, acotando que como tal yerro se produjo como consecuencia de la decisión adoptada por la juez en proveído del 4 de enero de 2019, habrá de dejarse sin valor lo actuado a partir de esta última providencia.

Finalmente, conforme al artículo 365 numeral 8 CGP, no habrá lugar a imponer costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas, habida consideración que la pifia en el trabajo partitivo en cuestión fue propiciada, a la postre, por una decisión equívoca de la cognoscente que desconoció las normas aplicables en la materia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

REVOCAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para en su lugar disponer:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la decisión apelada, así como lo actuado a partir del auto del 4 de enero de 2019, inclusive, conforme con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, **ORDENAR** a la juez de primera instancia que continúe con el trámite del proceso y resuelva las objeciones formuladas por el demandante frente al trabajo de partición y adjudicación que inicialmente fue presentado, lo que deberá efectuar conforme a las previsiones consagradas en el ordenamiento jurídico y las reglas que rigen la materia.

Se advierte a la A quo que de considerar que se hace necesario rehacer el citado trabajo partitivo, debe disponer que se conforme una sola

hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los mencionados acreedores en la diligencia de inventario y avalúos, la que en todo caso deberá ser adjudicada a los excónyuges, quienes son los deudores, conforme corresponde, en armonía con lo analizado en la parte motiva.

Con tal fin, se le concede el término de veinte (20) días.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia, conforme a los considerandos.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta providencia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27caa0e1af5fcf6d38e237c30f9f0d69b299db312b6ae1b4e17e
530eca587245**

Documento generado en 08/11/2021 08:18:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado : 05736318900012019008601
Radicado Interno : 029-2021.
Radicado Secretaría : 007-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2f6295290199017465f519a057bf67a494baffc03d
230bf5ff522cf0a0ee88**

Documento generado en 08/11/2021 03:18:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado : 05837319399120190011301
Radicado Interno : 179-2021.
Radicado Secretaría : 044-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dcaa66d48a35a872b7af07d2e9fcf7e40aa6aabbb6
e2b6c33651996d4f00bc5**

Documento generado en 08/11/2021 08:07:31 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>